



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

MAGISTRADO PONENTE: MARIO PEDROZA CARBAJAL.

SECRETARIA: CYNTHIA MARGARITA VALENCIA LEÓN.

Hermosillo, Sonora. El Pleno del Quinto Circuito, en sesión correspondiente al veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, emite la siguiente

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la contradicción de tesis **4/2018**, suscitada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, ambos con sede en esta ciudad.

El problema jurídico a resolver por este Pleno de Circuito consiste en verificar si es existente la contradicción de tesis y, en su caso, determinar cuál de los dos criterios en conflicto o bien, si uno diverso, debe prevalecer.

I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. **Denuncia.** Mediante oficio 10262 de cinco de octubre de dos mil dieciocho, recibido por la Secretaria de Acuerdos del Pleno del Quinto Circuito el ocho de octubre siguiente, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, denunció la posible contradicción de tesis suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del mismo circuito, emitidas al dictar las resoluciones a los amparos en revisión 45/2017, 57/2017, 228/2017, 243/2017 y 246/2017, por el primero de los tribunales citados y el amparo en revisión administrativo 683/2017 del mencionado en segundo término. A dicho oficio adjuntó copia certificada de la resolución dictada por el órgano denunciante y remitió la versión electrónica de la misma.
2. **Trámite de la denuncia y turno.** Por acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Erick Bustamante Espinoza, Presidente del Pleno del Quinto Circuito, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis, al que correspondió el número 4/2018; asimismo, en el propio auto, entre otras determinaciones requirió al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito para que enviara la versión electrónica de las ejecutorias en cuestión, a la cuenta de correo electrónico que para tal efecto indicó, y se ordenó requerir a los presidentes de los tribunales contendientes que informaran si los criterios que sustentaron en las ejecutorias respectivas se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.
3. Luego del trámite correspondiente, por auto de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se consideró debidamente integrado el expediente de la contradicción y se turnó el expediente al Magistrado Mario Pedroza Carbajal, integrante del Primer Tribunal

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

4. **Pedimento.** El agente del Ministerio Público de la Federación, no formuló pedimento.

II. COMPETENCIA.

5. Este Pleno del Quinto Circuito, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 TER, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 28 y 29 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en dicho medio oficial el treinta de mayo del referido año.

III. LEGITIMACIÓN.

6. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios contendientes en la Contradicción de Tesis que ahora se resuelve.

IV. CRITERIOS CONTENDIENTES.

7. **1.-** El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, mediante sesiones de diecisiete de agosto, diecisiete de agosto, veintinueve de septiembre y once de octubre, todas de dos mil diecisiete, resolvió los amparos en revisión

administrativos 45/2017, 57/2017, 228/2017, 243/2017 y 246/2017, de su índice, en los siguientes términos:

“AMPARO EN REVISIÓN: 45/2017.- VISTO para resolver, el amparo en revisión administrativa número 45/2017, relativo al juicio de amparo indirecto *********, y,

R E S U L T A N D O:

I. Demanda de amparo indirecto y trámite ante el Juzgado de Distrito, hasta el dictado de la sentencia.

1. Mediante escrito presentado el doce de julio del dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, y remitido el mismo día, por razón de turno, al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, *******y ******* en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Ejido denominado “MASIACA”, del municipio de Huatabampo, Sonora, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

“III. Autoridades Responsables.--- Como AUTORIDAD ORDENADORA: El H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con domicilio en calle Cinco de Febrero 120 Sur entre Hidalgo y Guerrero, colonia Centro, de Ciudad Obregón, Sonora.--- Como AUTORIDAD EJECUTORA: La Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado y/o Delegación Federal del Registro Agrario Nacional, con domicilio en calle Matamoros 102, entre Jalisco y Puebla, colonia Centro, de Hermosillo, Sonora.--- IV. Actos Reclamados:--- “1.- El cual hago consistir en todo lo actuado en el juicio agrario 480/20012, correlacionado con el 634/2012, ambos del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, sobre la controversia relativa a la posesión de un solar ubicado en terrenos que son propiedad exclusiva del ejido denominado Masiaca, municipio de Huatabampo, Sonora, misma que venimos representando; además reclamamos fundamentalmente la sentencia dictada en dicho juicio por el citado tribunal con fecha 12 de noviembre de 12012, en cuyos puntos resolutivos del fallo en cuestión declara procedentes las pretensiones de la parte actora, sin que en ningún momento se haya llamado a juicio a la asamblea de ejidatarios del núcleo de población ejidal que representamos (sólo se llamó a la asamblea de comuneros), esto es, se nos privó de la posesión y de la propiedad de dicho solar, sin habernos seguido juicio, violando nuestra garantía de audiencia porque el ejido que representamos no fue oído y vencido en dicho juicio agrario, siendo completamente soslayado por las responsables que el bien objeto del mismo es propiedad del ejido

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

Masiaca, municipio de Huatabampo, Sonora, de conformidad con lo previsto en los artículos 9º, 90 y 91 de la Ley Agraria, y de acuerdo con el acta de asamblea celebrada con fecha 09 de septiembre de 2012, referente al Cambio de Régimen de Comunidad a Ejido en una fracción de 385-28-79.791 hectáreas, en los que se incluyen 3,696 solares, 3 zonas y 197 manzanas, misma que ya obra debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional, tal y como se demuestra con la constancia respectiva que venimos exhibiendo para tal efecto; por lo que con fundamento en los citados numerales, y con los documentos referidos precedentemente estamos acreditando plenamente la propiedad legal de los terrenos materia del juicio; destacándose que conforme a la citada acta de asamblea celebrada el 09 de septiembre de 2012, adquirimos la posesión jurídica de dichos terrenos; por lo que es evidente que al no haber sido llamados a juicio, se vulneraron en nuestro perjuicio los derechos humanos y garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, así como de una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, consagradas en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.---

2.- Los actos de ejecución que, en su caso haya realizado o pretenda realizar la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado y/o Delegación Federal del Registro Agrario Nacional, de Hermosillo, Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, en los puntos resolutivos de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2012, emitida en los autos del juicio agrario 480/20012 (sic), especialmente los puntos tercero y séptimo, en los que la responsable estableció:--- "TERCERO.- Con base en los hechos acreditados en la causa y la confesión ficta en que incurrió el comisariado de bienes comunales representativo de la asamblea demandada, a LEONEL FELIX SAENZ, se le ratifica como legítimo poseedor en carácter de dueño del solar urbano objeto del juicio, cuya superficie exacta, medidas, colindancias y demás datos de identificación se encuentran reflejados en el plano que obra a foja 31 del sumario; generándose a su favor el derecho de preferencia a efecto de que le sea asignado y titulado cuando ello se lleve a cabo oficialmente por cualquiera de las formas previstas en la ley; atento a lo razonado en el considerando IV de este fallo.--- (...).--- SÉPTIMO.- Mediante atento oficio, y en un solo legajo, a la delegación Federal del Registro Agrario Nacional, en esta entidad federativa, envíesele copia certificada de este fallo, así como del plano individual referido (foja 31), a efecto de que realice la inscripción correspondiente; de conformidad con el artículo 152, fracción I de la Ley Agraria":--- Actos que, de haberse materializado deberán quedar sin efecto legal alguno, una vez que se emita la sentencia protectora en el presente asunto; en razón de que la sentencia que les dio origen se deberá declarar de igual manera insubsistente, al no haber sido oído y vencido en el juicio agrario el ejido que representamos, privándonos de la propiedad y posesión jurídica de dicho solar, misma que venimos acreditando con el acta de asamblea

celebrada de fecha 09 de septiembre de 2012, referente al Cambio de Régimen de Comunidad a Ejido en una fracción de 385-28-79.791 hectáreas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 9º, 90 y 91 de la Ley Agraria; viéndose conculcadas nuestras garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, así como de una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- 3.- De las autoridades señaladas como responsables en este amparo reclamamos de igual manera todas y cada una de las consecuencias que se deriven del acto que a cada una de ellas en lo particular les venimos reclamando por ser violatorios de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, en virtud de que los terrenos objeto del juicio agrario 480/20012 (sic), son de la exclusiva propiedad y posesión del ejido denominado Masiaca, municipio de Huatabampo, Sonora, que legalmente representamos” (fojas 4-6 del expediente).

La parte quejosa expuso los hechos y antecedentes de los actos reclamados y los conceptos de violación que consideró pertinentes, y señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Por auto de trece de julio de dos mil dieciséis, la Titular del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, admitió a trámite la demanda de amparo, registrándola con el número *****; solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, al que deberían acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias que fueron necesarias para apoyar dicho informe; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; y dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le correspondía (fojas 212-216 del juicio de amparo indirecto).

3. Seguido el juicio por sus demás trámites, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Juez de Distrito, celebró la audiencia constitucional, y con esa misma fecha, dictó sentencia, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Julio Ramón Zazueta Ortega, Melchor Rábago Verdugo y Elmer Juventino Armenta Corral, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del ejido Masiaca, Municipio de Navojoa, Sonora, en contra los actos de las autoridades responsables:---
1). Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.---
2). Delegado del Registro agrario Nacional con residencia en Hermosillo, Sonora.--- El amparo se concede para los efectos precisados en la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

última parte del considerando quinto de este fallo.--- **Segundo.** Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento del Expediente (SISE), acorde con lo ordenado en los considerandos sexto y séptimo de este fallo.--- **Notifíquese**” (fojas 377-387 del juicio de amparo).

II. Trámite del recurso de revisión ante el juez de Distrito.

Inconforme con la sentencia anterior, el recurrente *********, por su propio derecho, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el doce de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón.

Por auto de trece siguiente, la Jueza de Distrito, tuvo por interpuesto dicho recurso (foja 492 del juicio de amparo); y lo remitió a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, con residencia en esta ciudad, donde se recibió el diecisiete de enero del dos mil diecisiete (foja 3 del toca).

III. Trámite del recurso de revisión ante este Tribunal Colegiado.

Por razón de turno, tocó conocer del citado recurso a este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, donde se recibió el dieciocho de enero del presente año (foja 3 del toca), y por auto de presidencia dictado el veinte siguiente, se admitió a trámite, registrándose con el número estadístico *********.

En el mismo auto, se comunicó a las partes que este Órgano Jurisdiccional está integrado por los Magistrados, Presidente Mario Toraya, Juan Manuel García Figueroa y la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, licenciada Virginia Guadalupe Olaje Coronado, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el catorce de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; lo que fue informado por oficio CCJ/ST/2641/2016, suscrito por el Secretario Técnico de dicha Comisión.

IV. Turno del expediente.

1. Mediante acuerdo dictado el uno de febrero del dos mil diecisiete, se turnó el expediente al Magistrado Juan Manuel García Figueroa, para la formulación del proyecto de resolución respectivo (foja 13 del toca en revisión).

2. En sesión de veintinueve de junio del dos mil diecisiete, se retiró este asunto, como consta en el acta de sesión número 52/2017, el cual se volvió a listar el once de agosto del citado año.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 94, sexto párrafo y 107, fracción VIII, último párrafo, ambos de la Constitución General de la República, 81, fracción I, inciso e), 84 y 93, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, vigente a partir del día siguiente; 37 fracciones II y IV, y 144, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y a los Acuerdos Generales 41/2005 y 3/2013, que emitió el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobados, el primero en sesión extraordinaria de cinco de octubre de dos mil cinco, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de los asuntos; y el segundo, en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece; lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por una Juez de Distrito, con residencia en la jurisdicción de este órgano colegiado.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

*El presente recurso de revisión se interpuso dentro del término de diez días, que para tal efecto establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la notificación del fallo recurrido se realizó a la parte recurrente, **el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, surtiendo sus efectos al día siguiente, esto es el veintiocho siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo; por tanto, el término para la interposición del recurso transcurrió del **veintinueve de noviembre al doce de diciembre del citado año**, descontándose los días veintiséis y veintisiete de noviembre, tres, cuatro, diez y once de diciembre, todos del dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos y ser inhábiles, en términos de lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

*Por tanto, si el recurso de revisión se presentó el **doce de diciembre del dos mil dieciséis**, según se advierte del sello de recibido que obra a foja cuatro del presente toca en revisión, es evidente que su interposición fue oportuna.*

TERCERO. Resolución recurrida y agravios.

Se considera innecesaria la transcripción de la resolución recurrida y de los agravios realizados en su contra por la parte inconforme en la presente revisión, toda vez que no existe precepto alguno que obligue a este tribunal llevar a cabo tal transcripción; aunado a que junto con el proyecto de sentencia, se entregó a los Magistrados, así como a la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, integrantes de este tribunal, copia de la resolución recurrida y de los agravios formulados por la recurrente, sin que esta circunstancia cause algún perjuicio a las partes, habida cuenta que respecto de los agravios, éstos obran agregados al presente expediente de revisión, y en cuanto a la resolución recurrida, se ordena agregar copia certificada de la misma, a fin de que sea glosada a los presentes autos.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X De las sentencias, del título primero Reglas generales, del libro primero Del amparo en general, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

De igual forma, se comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal

Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, en la tesis XVII.1º.C.T.30 K, que aparece publicada en la página 2115 del Tomo XXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2006, con el rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver”.

CUARTO. Agravios respecto causal de improcedencia no analizada en la sentencia recurrida.

Resulta necesario precisar que no obstante que el acto reclamado deriva de un tribunal agrario, el recurrente no se encuentra en alguna de las hipótesis a que se refieren las fracciones IV ó VII del artículo 79, de la Ley de Amparo, por lo que no opera la suplencia de los agravios en su favor.

Puntualizado lo anterior, este Tribunal Colegiado advierte que en el escrito de agravios, se afirmó, que de la documentación que obra en el presente juicio, se señala que las personas que convocaron a la asamblea para formar el ejido hoy quejoso, fueron las mismas personas que quedaron electas como Comisariado Ejidal del nuevo núcleo agrario denominado Ejido Masiaca, por lo que se condujeron ante el Juzgado con falsedad, pues como se advertía de los informe con justificación, en los cuales obraban los expedientes en que se dictó la sentencia combatida, fueron legalmente notificados de la misma, consinténdola, al no impugnarla a través del juicio correspondiente, por lo que claramente se advertía que fue consentida de manera tácita.

Además de la comparativa con el contenido del escrito del treinta de agosto de dos mil dieciséis (foja 299 del juicio de amparo), con lo narrado en el presente recurso, se deduce con meridiana claridad que la causal la hizo valer el tercero interesado ante el juez de distrito, precisando en dicho escrito que se debería de sobreseer en el juicio de amparo, en virtud de la causal de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción “14” (sic) de la Ley de Amparo (foja 299 del juicio de amparo); es decir, se trata de una causal de improcedencia invocada ante el juez de distrito, y se omitió hacer pronunciamiento al respecto.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

Por razón de método, y con fundamento en lo previsto por el numeral 93, fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado, reasumiendo jurisdicción, al no existir reenvío, en principio, analizará la posible actualización de la causal de improcedencia invocada.

El citado tercero interesado ahora recurrente adujo, que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del numeral 61 de la Ley de Amparo, debido a que desde su perspectiva, la quejosa consintió el acto reclamado.

Señalado lo anterior, es oportuno traer a contexto los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, todos de la Ley de Amparo, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o “el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo”.

“Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor”.

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

“(…)

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

(...)".

De la exégesis de los preceptos de orden legal transcritos, en lo que aquí interesa, se advierte que se reputan consentidos los actos que no se reclaman dentro del plazo de siete años, aplicable al caso concreto, dado que opera una de las excepciones previstas en el precepto 17 de la Ley de Amparo, pues la quejosa es una comunidad Ejidal y en el juicio natural, la litis versa sobre la posesión de un bien que defiende.

*Ahora bien, para computar el plazo de siete años, existen tres momentos a partir de los cuales debe establecerse ese espacio temporal; esto es, **a partir del día siguiente:***

a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al peticionario de amparo de la resolución o acuerdo que reclame;

b) Al en que aquél haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; y,

c) Al en que el amparista se haya ostentado sabedor de ellos¹.

*Pues bien, como se observa, el inicio del cómputo para la promoción del juicio de amparo -en la vía directa o indirecta-, comienza a correr a partir **del día siguiente** al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis señaladas, las cuales son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.*

Ahora, en la especie, debe operar la temporalidad de siete años para la promoción de la acción constitucional, dada la naturaleza del acto reclamado y la calidad de Ejido de la parte quejosa.

*Del análisis de las constancias de autos, y las afirmaciones de la parte tercero interesada ahora recurrente, se aprecia **alegado ante la juez de Distrito**, que el Ejido quejoso consintió la resolución dictada en el juicio agrario 480/2012, la cual se emitió el día doce de noviembre de dos mil doce, pues fue notificado de la misma a través de su Comisariado Ejidal.*

¹ Estas tres hipótesis fueron determinadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 115/2010, visible en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de dos mil once, Novena Época, cuyo rubro es: "**DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.**"

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

Este Órgano Colegiado no advierte alguna constancia de notificación de esa resolución agraria al ejido aquí quejoso; aún de acreditarse la existencia de una notificación desde el momento de su emisión (doce de noviembre de dos mil doce), no podría considerarse actualizada la causal de improcedencia prevista por los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, todos de la Ley de Amparo, pues desde ese punto de partida, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo (doce de julio de dos mil dieciséis), no habrían transcurrido los siete años que se requieren para su actualización.

*De ahí que se **desestime** la actualización de esa causal de improcedencia y se proceda al análisis del resto de los agravios; sin que lo anterior implique por el momento, modificación del fallo revisado.*

QUINTO. Agravios respecto al interés jurídico de la quejosa y fondo del asunto.

*En el resto de los agravios, **el recurrente sostiene:***

- Que de forma inexacta la juez de distrito otorgó eficacia jurídica al Ejido Masiaca, municipio de Huatabampo, Sonora a partir de la asamblea de cambio de régimen de comunidad a ejido, de fecha nueve de septiembre del año dos mil doce, siendo que la resolución reclamada en el amparo se dictó con fecha doce de noviembre del mismo año; no obstante que en esa fecha, era inexistente jurídicamente, pues –a su consideración- es de explorado conocimiento jurídico, que solamente hasta la inscripción del Acta de Asamblea nace jurídicamente el nuevo núcleo poblacional.

- Que ese requisito de inscripción, no constituye una mera formalidad, sino que también es indispensable para probar su existencia jurídica frente a terceros, por lo cual, a quien debió llamar, como lo hizo, era a la comunidad Masiaca y no al ejido del mismo nombre.

- Que tal como se advierte de las constancias del juicio de amparo, dicha asamblea, se inscribió hasta el día once de abril del año dos mil trece, por lo que al momento de dictarse la resolución reclamada, el ejido no tenía vida jurídica erga omnes.

Lo alegado, lo apoya en el texto de la Jurisprudencia 143/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 537, registro 171777, que se lee:

“EJIDATARIOS. PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER CON EL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, ÉSTA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS DEL 24 AL 28 Y 31 DE LA LEY AGRARIA. Conforme al artículo 16, en relación con

el 150 del citado ordenamiento, el carácter de ejidatario se acredita con la sentencia o resolución respectiva del tribunal agrario, o bien, con los certificados de derechos agrarios, parcelarios o comunes, por ser éstos los documentos idóneos para demostrar plenamente que la asamblea del ejido reconoció u otorgó a su titular la propiedad de tierras de asentamiento humano, así como los derechos sobre las tierras de uso común o parceladas, en términos de los artículos 69, 74 y 78 de la Ley Agraria. Sin embargo, en caso de no contar con dichos certificados, porque no se hayan expedido o por cualquier otra circunstancia que impida a su titular presentarlos a una persona ajena al núcleo de población, el carácter de ejidatario también puede acreditarse con el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, siempre y cuando se demuestre que ésta se realizó de acuerdo a las reglas especiales que establecen los artículos del 24 al 28 y 31 de la indicada Ley, en cuanto a: 1) La anticipación de la expedición de la convocatoria; 2) La asistencia de ejidatarios requerida para su celebración; 3) Los votos necesarios para la validez de las resoluciones tomadas; 4) La presencia del representante de la Procuraduría Agraria; 5) La concurrencia de un fedatario público ante quien debe pasarse el acta; y 6) La inscripción del acta en el Registro Agrario Nacional; requisitos sin los cuales esa acta, por sí sola, resultará insuficiente para demostrar el carácter de ejidatario, pues si bien es cierto que el artículo 62 de la Ley Agraria establece que corresponderán a los beneficiados los derechos de uso y usufructo a partir de la asignación de parcelas, también lo es que éstos pueden hacerse valer solamente ante los órganos del ejido, mas no frente a terceros, conforme al artículo 150 de la misma ley.”

Que en el citado criterio se sostuvo lo indispensable del requisito de inscripción ante el Registro Agrario Nacional de cualquier Acta de Asamblea que genere derechos o cree un cambio de situación jurídica hacia el interior de cualquier núcleo agrario.

- Que el ejido Masiaca, fue certificado en el marco del PROCEDE (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares) según acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha nueve de septiembre de dos mil doce, inscrita en dicho registro en fecha once de abril de dos mil trece, como lo dispone el artículo 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, que se lee:

“Artículo 7. Derivado de la función registral, el Registro inscribirá y resguardará los documentos en los que consten los actos jurídicos a que se refiere el artículo 4o. de este Reglamento.

Cuando los actos a que se refiere la Ley y este Reglamento deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les sea favorable.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

Ahora bien, en la resolución recurrida, se advierte que en primer lugar se precisaron los actos reclamados:

Del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.

a). La falta de emplazamiento al expediente agrario número 480/2012, relacionado con el 634/2012, de su índice y todas las consecuencias que derivan de dicha falta de llamamiento a juicio.

Del Delegado del Registro agrario Nacional con residencia en Hermosillo, Sonora.

b). La ejecución del acto precisado en el inciso a).

Luego, la juez de Distrito, destacó las formalidades esenciales del procedimiento que integran el derecho fundamental de audiencia, como lo son:

1). Notificar al interesado el inicio del procedimiento respectivo, así como sus consecuencias;

2). Concederle la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa;

3). Otorgarle la oportunidad de formular alegatos; y,

4). Pronunciar resolución que dirima los puntos controvertidos.

Después, sostuvo que de los antecedentes del juicio de amparo, se constataba que la parte quejosa no fue llamada al juicio agrario 480/2012, relacionado con el 634/2012 del índice del Tribunal Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.

Además, se puntualizó que la parte quejosa para acreditar su interés jurídico anexó a su demanda de amparo copia certificada de los siguientes documentos:

a). Copia certificada del acta de asamblea ejidal celebrada el ocho de noviembre de dos mil quince, relativa a la elección de los representantes ejidales, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero.

b). Copia certificada del acta de asamblea celebrada el nueve de septiembre de dos mil doce, referente al cambio de régimen comunal a ejido, en su fracción de 385-28-79.791 hectáreas.

c). Copia certificada de la constancia expedida por la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, con la que se acredita la inscripción del acta de asamblea celebrada el nueve de septiembre de dos mil doce, referente al cambio de Régimen de comunidad a Ejido.

d). Prueba pericial a cargo del ingeniero Juan Cortez Meza, a efecto de acreditar que el lote urbano materia del expediente agrario 480/2012, relacionado con el **634/2012**, pertenece a la fracción de 385-28-79.791 hectáreas, que refiere el ejido quejoso le pertenecen (fojas 337 a 347), quien concluyó lo siguiente:

“Que el solar motivo del juicio agrario 480/2012, se encuentra dentro del ejido Masiaca, Municipio de Huatabampo según acta de asamblea y planos aprobados, donde fue delimitado y señalado como No. 4 de la Manzana 27 zona 1 y se reitera que se encuentra dentro del Ejido Masiaca [...]”.

*Con base en lo anterior, la juez de Distrito dijo que la parte quejosa Ejido Masiaca, municipio de Huatabampo, Sonora, le reviste el carácter de **tercero extraño** en el juicio agrario 480/2012, relacionado con el **634/2012**, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad, por no haber sido oído y vencido en dicho procedimiento, en el que se resolvió como legítimo poseedor en carácter de dueño del solar urbano objeto del juicio, cuya superficie exacta, medidas, colindancias y demás datos de identificación se encuentran reflejados en el plano que obra en el sumario a LEONEL FÉLIX SAENZ (sic); generándose a su favor el derecho de preferencia a efecto de que le sea asignado y titulado cuando ello se lleve a cabo oficialmente por cualquiera de las formas previstas por la ley.*

*Concluyó la juzgadora de amparo, que por lo anterior, si con las constancias antes mencionadas la aquí quejosa acreditó que el inmueble materia del expediente agrario 480/2012, relacionado con el **634/2012**, queda incluido dentro de la superficie mayor de 385-28-79.791 hectáreas, de que fue dotado, por así advertirse de los dictámenes periciales que obraban en autos, **resultaba inconcuso que contaba con el derecho de ser oído en defensa de sus intereses dentro del expediente de origen**, promovido por LEONEL FÉLIX SAENZ (sic), y cumplir con el derecho fundamental de audiencia contemplado en el artículo 14 de la Carta Magna.*

*A consideración de este Tribunal Colegiado, resulta **infundado** lo alegado por el recurrente.*

En esencia sostiene que en la resolución recurrida de manera inexacta otorgó eficacia jurídica al ejido con la asamblea de fecha nueve de septiembre de dos mil doce, a pesar de no encontrarse inscrito en el Registro Agrario Nacional a la fecha en que se emitió la sentencia reclamada en el juicio de amparo que fue el doce de noviembre del mismo año.

El recurrente afirma que el ejido no tenía vida jurídica, sino hasta el once de abril de dos mil trece en que se inscribió, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 143/2007

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

(ya citada), determinó que era indispensable el registro del acta de asamblea para generar derechos o crear un cambio de situación jurídica hacia el interior de cualquier núcleo agrario, fundó ello en lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Es infundado lo anterior, ya que como acertadamente lo sostuvo la juez de distrito, el acta de Asamblea del nueve de septiembre de dos mil doce (fojas 76 a 211 del juicio de amparo), en la que se dotó al Ejido quejoso del bien objeto del juicio agrario de origen, es suficiente para acreditar el interés jurídico para efectos del juicio amparo.

Lo anterior es así, ya que para efectos exclusivos del juicio de amparo, el ejido acreditó contar con un derecho adquirido sobre ese bien, desde que le fue dotado en dicha asamblea; sin que trascienda para efectos del juicio de amparo, que ese acto no estuviera inscrito en el Registro Agrario Nacional al día doce de noviembre de dos mil doce en que se resolvió el juicio agrario, como se alega.

Se explica.

El cambio de régimen de la comunidad a ejido en una fracción de terreno tuvo verificativo el nueve de septiembre de dos mil doce, pues se constata que se realizó un convocatoria para dicha asamblea, donde los integrantes de la comunidad la celebraron, tomándose la votación resultante, se contó con un Visitador Agrario como representante de la Procuraduría Agraria y un Notario Público como fedatario público ante quienes se pasó el acta; esto la convierte en un documento de fecha cierta y suficiente para acreditar el interés jurídico del ejido, necesario para la procedencia del amparo.

Por lo anterior, fue correcto que se tuviera por acreditado el interés jurídico del ejido y el considerarlo tercero extraño al juicio agrario de origen, pues efectivamente no se había escuchado en el juicio de origen, ni se le dio la oportunidad de hacer valer lo que a su interés conviniera u ofrecer pruebas y acreditar el derecho que alega tener respecto del bien objeto de aquel juicio.

Dicha consideración, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1a./J. 36/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, página 243, registro 164612, que se lee:

“CONTRATO DE COMPRAVENTA. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El contrato de compraventa nace a la vida jurídica cuando una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y la otra se

compromete a pagar un precio cierto y en dinero, momento a partir del cual existe traslación de propiedad, aunque deban quedar a salvo los derechos de terceros con buena fe registral, incluso en los casos en que la ley exige cierta formalidad para la celebración del contrato, ya que la ausencia de dicha forma no produce la inexistencia del acto, sino un vicio subsanable. Así, si se demuestra la existencia del contrato de compraventa, y con él un derecho subjetivo existente y afectado mediante el acto reclamado en el juicio de amparo, debe tenerse por acreditado el interés jurídico, pues las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos, a fin de que los actos registrados surtan efectos contra terceros, de manera que los derechos que se tengan sobre los bienes, como el derecho de propiedad, provienen del acto jurídico celebrado entre las partes y no de su inscripción en dicho Registro. Esto es, no es indispensable que el contrato de compraventa esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad para demostrar el interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo en que se reclame un acto de autoridad que afecte tales derechos, lo cual no implica prejuzgar sobre la concesión del amparo ni respecto de la eficacia del contrato de compraventa frente a las partes en el juicio de origen o frente a terceros.”

Lo anterior, en el entendido de que la eficacia otorgada para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, no implica que este Tribunal Colegiado prejuzgue sobre el alcance jurídico que le pueda otorgar la autoridad responsable en el juicio agrario.

*En consecuencia, con la precisión realizada en el considerando cuarto, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es dejar firme la concesión de amparo a la quejosa Ejido Masiaca, municipio de Huatabampo, Sonora, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.”*

AMPARO EN REVISIÓN: 57/2017

“VISTO para resolver, el amparo en revisión administrativa número 57/2017, relativo al juicio de amparo indirecto *****; y,

R E S U L T A N D O:

I. Demanda de amparo indirecto y trámite ante el Juzgado de Distrito, hasta el dictado de la sentencia.

1. Mediante escrito presentado el doce de julio del dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, y remitido el catorce de julio siguiente, por razón de turno, al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, *****y ***** en su carácter de Presidente,

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Ejido denominado "MASIACA", del municipio de Huatabampo, Sonora, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

"III. Autoridades Responsables.--- Como AUTORIDAD ORDENADORA: El H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con domicilio en calle Cinco de Febrero 120 Sur entre Hidalgo y Guerrero, colonia Centro, de Ciudad Obregón, Sonora.--- Como AUTORIDAD EJECUTORA: La Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado y/o Delegación Federal del Registro Agrario Nacional, con domicilio en calle Matamoros 102, entre Jalisco y Puebla, colonia Centro, de Hermosillo, Sonora.--- IV. Actos Reclamados:--- "1.- El cual hago consistir en todo lo actuado en el juicio agrario 530/2012, correlacionado con el 634/2012, ambos del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, sobre la controversia relativa a la posesión de un solar ubicado en terrenos que son propiedad exclusiva del ejido denominado Masiaca, municipio de Huatabampo, Sonora, misma que venimos representando; además reclamamos fundamentalmente la sentencia dictada en dicho juicio por el citado tribunal con fecha 12 de noviembre de 2012, en cuyos puntos resolutivos del fallo en cuestión declara procedentes las pretensiones de la parte actora, sin que en ningún momento se haya llamado a juicio a la asamblea de ejidatarios del núcleo de población ejidal que representamos (sólo se llamó a la asamblea de comuneros), esto es, se nos privó de la posesión y de la propiedad de dicho solar, sin habernos seguido juicio, violando nuestra garantía de audiencia porque el ejido que representamos no fue oído y vencido en dicho juicio agrario, siendo completamente soslayado por las responsables que el bien objeto del mismo es propiedad del ejido Masiaca, municipio de Huatabampo, Sonora, de conformidad con lo previsto en los artículos 9º, 90 y 91 de la Ley Agraria, y de acuerdo con el acta de asamblea celebrada con fecha 09 de septiembre de 2012, referente al Cambio de Régimen de Comunidad a Ejido en una fracción de 385-28-79.791 hectáreas, en los que se incluyen 3,696 solares, 3 zonas y 197 manzanas, misma que ya obra debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional, tal y como se demuestra con la constancia respectiva que venimos exhibiendo para tal efecto; por lo que con fundamento en los citados numerales, y con los documentos referidos precedentemente estamos acreditando plenamente la propiedad legal de los terrenos materia del juicio; destacándose que conforme a la citada acta de asamblea celebrada el 09 de septiembre de 2012, adquirimos la posesión jurídica de dichos terrenos; por lo que es evidente que al no haber sido llamados a juicio, se vulneraron en nuestro perjuicio los derechos humanos y garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, así como de una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, consagradas en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.---

2.- Los actos de ejecución que, en su caso haya realizado o pretenda realizar la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado y/o Delegación Federal del Registro Agrario Nacional, de Hermosillo, Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, en los puntos resolutivos de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2012, emitida en los autos del juicio agrario 530/2012, especialmente los puntos tercero y séptimo, en los que la responsable estableció:--- "TERCERO.- Con base en los hechos acreditados en la causa y la confesión ficta en que incurrió el comisariado de bienes comunales representativo de la asamblea demandada, a JULIÁN AGUILERA URREA, se le ratifica como legítimo poseedor en carácter de dueño del solar urbano objeto del juicio, cuya superficie exacta, medidas, colindancias y demás datos de identificación se encuentran reflejados en el plano que obra a foja 31 del sumario; generándose a su favor el derecho de preferencia a efecto de que le sea asignado y titulado cuando ello se lleve a cabo oficialmente por cualquiera de las formas previstas en la ley; atento a lo razonado en el considerando IV de este fallo.--- (...).--- SÉPTIMO.- Mediante atento oficio, y en un solo legajo, a la Delegación Federal del Registro Agrario Nacional, en esta entidad federativa, envíesele copia certificada de este fallo, así como del plano individual referido (foja 31), a efecto de que realice la inscripción correspondiente; de conformidad con el artículo 152; fracción I de la Ley Agraria":--- Actos que, de haberse materializado deberán quedar sin efecto legal alguno, una vez que se emita la sentencia protectora en el presente asunto; en razón de que la sentencia que les dio origen se deberá declarar de igual manera insubsistente, al no haber sido oído y vencido en el juicio agrario el ejido que representamos, privándonos de la propiedad y posesión jurídica de dicho solar, misma que venimos acreditando con el acta de asamblea celebrada de fecha 09 de septiembre de 2012, referente al Cambio de Régimen de Comunidad a Ejido en una fracción de 385-28-79.791 hectáreas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 9º, 90 y 91 de la Ley Agraria; viéndose conculcadas nuestras garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, así como de una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- 3.- De las autoridades señaladas como responsables en este amparo reclamamos de igual manera todas y cada una de las consecuencias que se deriven del acto que a cada una de ellas en lo particular les venimos reclamando por ser violatorios de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, en virtud de que los terrenos objeto del juicio agrario 530/20012, son de la exclusiva propiedad y posesión del ejido denominado Masiaca, municipio de Huatabampo, Sonora, que legalmente representamos" (fojas 4-6 del expediente).

El quejoso expuso los hechos y antecedentes de los actos reclamados y los conceptos de violación que consideró pertinentes, y señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

artículos 1, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Por auto de trece de julio de dos mil dieciséis, la Titular del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, admitió a trámite la demanda de amparo, registrándola con el número *****; solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, al que deberían acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias que fueron necesarias para apoyar dicho informe; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; y dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le correspondía (fojas 214-217 del juicio de amparo indirecto).

3. Seguido el juicio por sus demás trámites, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Juez de Distrito, celebró la audiencia constitucional, y con esa misma fecha, dictó sentencia, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Julio Ramón Zazueta Ortega, Melchor Rábago Verdugo y Elmer Juventino Armenta Corral, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del ejido Masiaca, Municipio de Huatabampo, Sonora, en contra los actos de las autoridades responsables:

1). Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.

2). Delegado del Registro Agrario Nacional con residencia en Hermosillo, Sonora.

El amparo se concede para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de este fallo.

Segundo. Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento del Expediente (SISE), acorde con lo ordenado en los considerandos sexto y séptimo de este fallo.

Notifíquese” (fojas 526-536 del juicio de amparo).

II. Trámite del recurso de revisión ante el juez de Distrito.

Inconforme con la sentencia anterior, el recurrente ***** , en su carácter de tercero interesado, dentro del juicio de amparo 755/2016, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el siete de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta Ciudad Obregón.

Por auto de ocho siguiente, el Secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito, tuvo por interpuesto dicho recurso (foja 545 del juicio de amparo); y lo remitió a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, con residencia en esta ciudad, donde se recibió el veinte de enero del dos mil diecisiete (foja 3 del toca).

III. Trámite del recurso de revisión ante este Tribunal Colegiado.

*Por razón de turno, tocó conocer del citado recurso a este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, donde se recibió el veintitrés de enero del presente año (foja 3 del toca), y por auto de presidencia dictado el veinticuatro siguiente, se admitió a trámite, registrándose con el número estadístico *****.*

En el mismo auto, En el mismo auto, se comunicó a las partes que este Órgano Jurisdiccional está integrado por los Magistrados, Presidente Mario Toraya, Juan Manuel García Figueroa y la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, licenciada Virginia Guadalupe Olaje Coronado, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el catorce de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; lo que fue informado por oficio CCJ/ST/2641/2016, suscrito por el Secretario Técnico de dicha Comisión

IV. Turno del expediente.

1. Mediante acuerdo dictado el ocho de febrero del dos mil diecisiete, se turnó el expediente al Magistrado Juan Manuel García Figueroa, para la formulación del proyecto de resolución respectivo (foja 16 del toca en revisión).

2. En sesión de veintinueve de junio del dos mil diecisiete, se retiró este asunto, como consta en el acta de sesión número 52/2017, el cual se volvió a listar el once de agosto del citado año.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 94, sexto

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

párrafo y 107, fracción VIII, último párrafo, ambos de la Constitución General de la República, 81, fracción I, inciso e), 84 y 93, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos e(sic) abril de dos mil trece, vigente a partir del día siguiente; 37 fracciones II y IV, y 144, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y a los Acuerdos Generales 41/2005 y 3/2013, que emitió el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobados, el primero en sesión extraordinaria de cinco de octubre de dos mil cinco, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de los asuntos; y el segundo, en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece; lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por una Juez de Distrito, con residencia en la jurisdicción de este órgano colegiado.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El presente recurso de revisión se interpuso dentro del término de diez días, que para tal efecto establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la notificación del fallo recurrido se realizó a la parte recurrente, **el uno de diciembre de dos mil dieciséis**, surtiendo sus efectos al día siguiente, esto es el dos siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo; por tanto, el término para la interposición del recurso transcurrió del **cinco al dieciséis del mismo mes y año**, descontándose los días tres, cuatro, diez y once de diciembre, todos del dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos y ser inhábiles, en términos de lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si el recurso de revisión se presentó el **siete de diciembre del dos mil dieciséis**, según se advierte del sello de recibido que obra a foja cuatro del presente toca en revisión, es evidente que su interposición fue oportuna.

TERCERO. Resolución recurrida y agravios.

Se considera innecesaria la transcripción de la resolución recurrida y de los agravios hechos valer en su contra por la parte inconforme en la presente revisión, toda vez que no existe precepto alguno que obligue a este tribunal llevar a cabo tal transcripción; aunado a que junto con el proyecto de sentencia, se entregó a los Magistrados, así como a la

secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, integrantes de este tribunal, copia de la resolución recurrida y de los agravios formulados por la recurrente, sin que esta circunstancia cause algún perjuicio a las partes, habida cuenta que respecto de los agravios, éstos obran agregados al presente expediente de revisión, y en cuanto a la resolución recurrida, se ordena agregar copia certificada de la misma, a fin de que sea glosada a los presentes autos.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X De las sentencias, del título primero Reglas generales, del libro primero Del amparo en general, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

De igual forma, se comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, en la tesis XVII.1º.C.T.30 K, que aparece publicada en la página 2115 del Tomo XXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2006, con el rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver”.

CUARTO. Agravios respecto causal de improcedencia no analizada en la sentencia recurrida.

Resulta necesario precisar que no obstante que el acto reclamado deriva de un tribunal agrario, el recurrente no se encuentra en alguna de las hipótesis a que se refieren las fracciones IV ó VII del artículo 79, de la Ley de Amparo, por lo que no opera la suplencia de los agravios en su favor.

Puntualizado lo anterior, este Tribunal Colegiado advierte que en el escrito de agravios, se afirmó, que de la documentación que obra en el presente juicio, se señala que las personas que convocaron a la asamblea para formar el ejido hoy quejoso, fueron las mismas personas que quedaron electas como Comisariado Ejidal del nuevo núcleo agrario denominado Ejido Masiaca, por lo que se condujeron ante el Juzgado con falsedad, pues como se advertía de los informe con justificación, en los cuales obraban los expedientes en que se dictó la sentencia combatida, fueron legalmente notificados de la misma, consintiéndola, al no impugnarla a través del juicio correspondiente, por lo que claramente se advertía que fue consentida de manera tácita.

Además de la comparativa con el contenido del escrito del treinta de agosto de dos mil dieciséis (foja 399 del juicio de amparo), con lo narrado en el presente recurso, se deduce con meridiana claridad que la causal la hizo valer el tercero interesado ante la juez de distrito, precisando en dicho escrito que se debería de sobreseer en el juicio de amparo, en virtud de la causal de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción “14” (sic) de la Ley de Amparo; es decir, se trata de una causal de improcedencia invocada ante el juez de distrito, y se omitió hacer pronunciamiento al respecto.

Por razón de método, y con fundamento en lo previsto por el numeral 93, fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado, reasumiendo jurisdicción, al no existir reenvío, en principio, analizará la posible actualización de la causal de improcedencia invocada.

El citado tercero interesado ahora recurrente adujo, que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del numeral 61 de la Ley de Amparo, debido a que desde su perspectiva, la quejosa consintió el acto reclamado.

Señalado lo anterior, es oportuno traer a contexto los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, todos de la Ley de Amparo, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o “el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo”.

“Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, **la notificación al quejoso** del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor”.

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

“(…)

“XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

(…)”.

De la exégesis de los preceptos de orden legal transcritos, en lo que aquí interesa, se advierte que se reputan consentidos los actos que no se reclaman dentro del plazo de siete años, aplicable al caso concreto, dado que opera una de las excepciones previstas en el precepto 17 de la Ley de Amparo, pues la quejosa es una comunidad Ejidal y en el juicio natural, la litis versa sobre la posesión de un bien que defiende.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

Ahora bien, para computar el plazo de siete años, existen tres momentos a partir de los cuales debe establecerse ese espacio temporal; esto es, **a partir del día siguiente**:

a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al peticionario de amparo de la resolución o acuerdo que reclame;

b) Al en que aquél haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; y,

c) Al en que el amparista se haya ostentado sabedor de ellos².

Pues bien, como se observa, el inicio del cómputo para la promoción del juicio de amparo -en la vía directa o indirecta-, comienza a correr a partir **del día siguiente** al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis señaladas, las cuales son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

Ahora, en la especie, debe operar la temporalidad de siete años para la promoción de la acción constitucional, dada la naturaleza del acto reclamado y la calidad de Ejido de la parte quejosa.

Del análisis de las constancias de autos, y las afirmaciones de la parte tercero interesada ahora recurrente, se aprecia **alegado ante la juez de Distrito**, que el Ejido quejoso consintió la resolución dictada en el juicio agrario **530/2012**, la cual se emitió el día doce de noviembre de dos mil doce, pues fue notificado de la misma a través de su Comisariado Ejidal.

Este Órgano Colegiado no advierte alguna constancia de notificación de esa resolución agraria al ejido aquí quejoso; aún de acreditarse la existencia de una notificación desde el momento de su emisión (**doce de noviembre de dos mil doce**), no podría considerarse actualizada la causal de improcedencia prevista por los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, todos de la Ley de Amparo, pues desde ese punto de partida, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo (**doce de julio de dos mil dieciséis**), no habrían transcurrido los siete años que se requieren para su actualización.

De ahí que se **desestime** la actualización de esa causal de improcedencia y se proceda al análisis del resto de los agravios; sin que lo anterior implique por el momento, modificación del fallo revisado.

² Estas tres hipótesis fueron determinadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 115/2010, visible en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de dos mil once, Novena Época, cuyo rubro es: “**DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.**”.

QUINTO. Agravios respecto al interés jurídico de la quejosa y fondo del asunto.

En el resto de los agravios, el recurrente sostiene:

- Que de forma inexacta la juez de distrito otorgó eficacia jurídica al Ejido Masiaca, municipio de Huatabampo, Sonora a partir de la asamblea de cambio de régimen de comunidad a ejido, de fecha nueve de septiembre del año dos mil doce, siendo que la resolución reclamada en el amparo se dictó con fecha *doce de noviembre del mismo año*; no obstante que en esa fecha, era inexistente jurídicamente, pues –a su consideración– de explorado conocimiento jurídico, que solamente hasta la inscripción del Acta de Asamblea nace jurídicamente el nuevo núcleo poblacional.

- Que ese requisito de inscripción, no constituye una mera formalidad, sino que también es indispensable para probar su existencia jurídica frente a terceros, por lo cual, a quien debió llamar, como lo hizo, era a la comunidad Masiaca y no al ejido del mismo nombre.

- Que tal como se advierte de las constancias del juicio de amparo, dicha asamblea, se inscribió hasta el día once de abril del año dos mil trece, por lo que al momento de dictarse la resolución reclamada, el ejido no tenía vida jurídica erga omnes.

Lo alegado, lo apoya en el texto de la Jurisprudencia 143/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 537, registro 171777, que se lee:

“EJIDATARIOS. PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER CON EL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, ÉSTA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS DEL 24 AL 28 Y 31 DE LA LEY AGRARIA. Conforme al artículo 16, en relación con el 150 del citado ordenamiento, el carácter de ejidatario se acredita con la sentencia o resolución respectiva del tribunal agrario, o bien, con los certificados de derechos agrarios, parcelarios o comunes, por ser éstos los documentos idóneos para demostrar plenamente que la asamblea del ejido reconoció u otorgó a su titular la propiedad de tierras de asentamiento humano, así como los derechos sobre las tierras de uso común o parceladas, en términos de los artículos 69, 74 y 78 de la Ley Agraria. Sin embargo, en caso de no contar con dichos certificados, porque no se hayan expedido o por cualquier otra circunstancia que impida a su titular presentarlos a una persona ajena al núcleo de población, el carácter de ejidatario también puede acreditarse con el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, siempre y cuando se demuestre que ésta se realizó de acuerdo a las reglas especiales que establecen los artículos del 24 al 28 y 31 de

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

la indicada Ley, en cuanto a: 1) La anticipación de la expedición de la convocatoria; 2) La asistencia de ejidatarios requerida para su celebración; 3) Los votos necesarios para la validez de las resoluciones tomadas; 4) La presencia del representante de la Procuraduría Agraria; 5) La concurrencia de un fedatario público ante quien debe pasarse el acta; y 6) La inscripción del acta en el Registro Agrario Nacional; requisitos sin los cuales esa acta, por sí sola, resultará insuficiente para demostrar el carácter de ejidatario, pues si bien es cierto que el artículo 62 de la Ley Agraria establece que corresponderán a los beneficiados los derechos de uso y usufructo a partir de la asignación de parcelas, también lo es que éstos pueden hacerse valer solamente ante los órganos del ejido, mas no frente a terceros, conforme al artículo 150 de la misma ley.”

- Que en el citado criterio se sostuvo lo indispensable del requisito de inscripción ante el Registro Agrario Nacional de cualquier Acta de Asamblea que genere derechos o cree un cambio de situación jurídica hacia el interior de cualquier núcleo agrario.

- Que el ejido Masiaca, fue certificado en el marco del PROCEDE (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares) según acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha nueve de septiembre de dos mil doce, inscrita en dicho registro en fecha once de abril de dos mil trece, como lo dispone el artículo 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, que se lee:

“Artículo 7. Derivado de la función registral, el Registro inscribirá y resguardará los documentos en los que consten los actos jurídicos a que se refiere el artículo 4o. de este Reglamento.

Cuando los actos a que se refiere la Ley y este Reglamento deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les sea favorable.

Ahora bien, en la resolución recurrida, se advierte que en primer lugar se precisaron los actos reclamados:

Del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.

a). La falta de emplazamiento al expediente agrario número [530/2012](#), de su índice y todas las consecuencias que derivan de dicha falta de llamamiento a juicio.

Del Delegado del Registro agrario Nacional con residencia en Hermosillo, Sonora.

b). La ejecución del acto precisado en el inciso a).

Luego, la juez de Distrito, destacó las formalidades esenciales del procedimiento que integran el derecho fundamental de audiencia, como lo son:

- 1). Notificar al interesado el inicio del procedimiento respectivo, así como sus consecuencias;*
- 2). Concederle la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa;*
- 3). Otorgarle la oportunidad de formular alegatos; y,*
- 4). Pronunciar resolución que dirima los puntos controvertidos.*

Después, sostuvo que de los antecedentes del juicio de amparo, se constataba que la parte quejosa no fue llamada al juicio agrario [530/2012](#), del índice del Tribunal Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.

Además, se puntualizó que la parte quejosa para acreditar su interés jurídico anexó a su demanda de amparo copia certificada de los siguientes documentos:

- a). Copia certificada del acta de asamblea ejidal celebrada el ocho de noviembre de dos mil quince, relativa a la elección de los representantes ejidales, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero.*
- b). Copia certificada del acta de asamblea celebrada el nueve de septiembre de dos mil doce, referente al cambio de régimen comunal a ejido, en su fracción de 385-28-79.791 hectáreas.*
- c). Copia certificada de la constancia expedida por la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, con la que se acredita la inscripción del acta de asamblea celebrada el nueve de septiembre de dos mil doce, referente al cambio de Régimen de comunidad a Ejido.*
- d). Prueba pericial a cargo del ingeniero Juan Cortez Meza, a efecto de acreditar que el lote urbano materia del expediente agrario [530/2012](#), pertenece a la fracción de 385-28-79.791 hectáreas, que refiere el ejido quejoso le pertenecen (fojas [465 a 475](#)), quien concluyó lo siguiente:*

“Que el solar motivo del juicio agrario [530/2012](#), se encuentra dentro del ejido Masiaca, Municipio de Huatabampo según acta de asamblea y planos aprobados, donde fue delimitado y señalado como No. [5](#) de la Manzana [24 zona 1](#) y se reitera que se encuentra dentro del Ejido Masiaca [...]”.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

Con base en lo anterior, la juez de Distrito dijo que la parte quejosa Ejido Masiaca, municipio de Huatabampo, Sonora, le reviste el carácter de **tercero extraño** en el juicio agrario **530/2012**, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad, por no haber sido oído y vencido en dicho procedimiento, en el que se resolvió como legítimo poseedor en carácter de dueño del solar urbano objeto del juicio, cuya superficie exacta, medidas, colindancias y demás datos de identificación se encuentran reflejados en el plano que obra en el sumario a **Julián Aguilera Urrea**; generándose a su favor el derecho de preferencia a efecto de que le sea asignado y titulado cuando ello se lleve a cabo oficialmente por cualquiera de las formas previstas por la ley.

Concluyó la juzgadora de amparo, que por lo anterior, si con las constancias antes mencionadas la aquí quejosa acreditó que el inmueble materia del expediente agrario **530/2012**, queda incluido dentro de la superficie mayor de 385-28-79.791 hectáreas, de que fue dotado, por así advertirse de los dictámenes periciales que obraban en autos, **resultaba inconcuso que contaba con el derecho de ser oído en defensa de sus intereses dentro del expediente de origen**, promovido por **Julián Aguilera Urrea**, y cumplir con el derecho fundamental de audiencia contemplado en el artículo 14 de la Carta Magna.

A consideración de este Tribunal Colegiado, resulta **infundado** lo alegado por el recurrente.

En esencia sostiene que en la resolución recurrida de manera inexacta otorgó eficacia jurídica al ejido con la asamblea de fecha nueve de septiembre de dos mil doce, a pesar de no encontrarse inscrito en el Registro Agrario Nacional a la fecha en que se emitió la sentencia reclamada en el juicio de amparo que fue el **doce de noviembre del mismo año**.

El recurrente afirma que el ejido no tenía vida jurídica, sino hasta el once de abril de dos mil trece en que se inscribió, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 143/2007 (ya citada), determinó que era indispensable el registro del acta de asamblea para generar derechos o crear un cambio de situación jurídica hacia el interior de cualquier núcleo agrario, fundó ello en lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Es infundado lo anterior, ya que como acertadamente lo sostuvo la juez de distrito, el acta de Asamblea del nueve de septiembre de dos mil doce (fojas **75 a 209** del juicio de amparo), en la que se dotó al Ejido quejoso del bien objeto del juicio agrario de origen, es suficiente para acreditar el interés jurídico para efectos del juicio amparo.

Lo anterior es así, ya que para efectos exclusivos del juicio de amparo, el ejido acreditó contar con un derecho adquirido sobre ese bien, desde que le fue dotado en dicha asamblea; sin que trascienda para efectos del juicio de amparo, que ese acto no estuviera inscrito en el Registro Agrario Nacional al día *doce de noviembre de dos mil doce* en que se resolvió el juicio agrario, como se alega.

Se explica.

El cambio de régimen de la comunidad a ejido en una fracción de terreno tuvo verificativo el nueve de septiembre de dos mil doce, pues se constata que se realizó un convocatoria para dicha asamblea, donde los integrantes de la comunidad la celebraron, tomándose la votación resultante, se contó con un Visitador Agrario como representante de la Procuraduría Agraria y un Notario Público como fedatario público ante quienes se pasó el acta; esto la convierte en un documento de fecha cierta y suficiente para acreditar el interés jurídico del ejido, necesario para la procedencia del amparo.

Por lo anterior, fue correcto que se tuviera por acreditado el interés jurídico del ejido y el considerarlo tercero extraño al juicio agrario de origen, pues efectivamente no se había escuchado en el juicio de origen, ni se le dio la oportunidad de hacer valer lo que a su interés conviniera u ofrecer pruebas y acreditar el derecho que alega tener respecto del bien objeto de aquel juicio.

Dicha consideración, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1a./J. 36/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, página 243, registro 164612, que se lee:

“CONTRATO DE COMPRAVENTA. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El contrato de compraventa nace a la vida jurídica cuando una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y la otra se compromete a pagar un precio cierto y en dinero, momento a partir del cual existe traslación de propiedad, aunque deban quedar a salvo los derechos de terceros con buena fe registral, incluso en los casos en que la ley exige cierta formalidad para la celebración del contrato, ya que la ausencia de dicha forma no produce la inexistencia del acto, sino un vicio subsanable. Así, si se demuestra la existencia del contrato de compraventa, y con él un derecho subjetivo existente y afectado mediante el acto reclamado en el juicio de amparo, debe tenerse por acreditado el interés jurídico, pues las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos, a fin de que los actos registrados surtan efectos contra

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

terceros, de manera que los derechos que se tengan sobre los bienes, como el derecho de propiedad, provienen del acto jurídico celebrado entre las partes y no de su inscripción en dicho Registro. Esto es, no es indispensable que el contrato de compraventa esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad para demostrar el interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo en que se reclame un acto de autoridad que afecte tales derechos, lo cual no implica prejuzgar sobre la concesión del amparo ni respecto de la eficacia del contrato de compraventa frente a las partes en el juicio de origen o frente a terceros.”

Lo anterior, en el entendido de que la eficacia otorgada para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, no implica que este Tribunal Colegiado prejuzgue sobre el alcance jurídico que le pueda otorgar la autoridad responsable en el juicio agrario.

En consecuencia, con la precisión realizada en el considerando cuarto, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es dejar firme la concesión de amparo a la quejosa Ejido Masiaca, municipio de Huatabampo, Sonora, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.”

AMPARO EN REVISIÓN: 228/2017

“**VISTO** para resolver, el amparo en revisión administrativa número 228/2017, relativo al juicio de amparo indirecto *********; y,

R E S U L T A N D O:

I. Demanda de amparo indirecto y trámite ante el Juzgado de Distrito, hasta el dictado de la sentencia.

1. Mediante escrito presentado el treinta de junio del dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, y remitido el mismo día, por razón de turno, al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, ********* y ********* en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Ejido denominado “MASIACA”, del municipio de Huatabampo, Sonora, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

“III. Autoridades Responsables.--- Como AUTORIDAD ORDENADORA: El H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con domicilio en calle Cinco de Febrero 120 Sur entre Hidalgo y Guerrero, colonia Centro, de Ciudad Obregón, Sonora.--- Como AUTORIDAD EJECUTORA: La Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, con domicilio en calle Matamoros 102, entre Jalisco y Puebla, colonia Centro, de Hermosillo, Sonora.--- IV. Actos Reclamados:--- 1.- El cual

hago consistir en todo lo actuado en el juicio agrario *********, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, sobre la controversia relativa a la posesión de un solar ubicado en terrenos que son propiedad exclusiva del ejido denominado Masiaca, municipio de Huatabampo, Sonora, misma que venimos representando; además reclamamos fundamentalmente la sentencia dictada en dicho juicio por el citado tribunal con fecha 14 de enero de 2013, en cuyos puntos resolutivos del fallo en cuestión declara procedentes las pretensiones de la parte actora, sin que en ningún momento se haya llamado a juicio a la asamblea de ejidatarios del núcleo de población ejidal que representamos (sólo se llamó a la asamblea de comuneros), esto es, se nos privó de la posesión y de la propiedad de dicho solar, sin habernos seguido juicio, violando nuestra garantía de audiencia porque el ejido que representamos no fue oído y vencido en dicho juicio agrario, siendo completamente soslayado por las responsables que el bien objeto del mismo es propiedad del ejido Masiaca, municipio de Huatabampo, Sonora, de conformidad con lo previsto en los artículos 9º, 90 y 91 de la Ley Agraria, y de acuerdo con el acta de asamblea celebrada con fecha 09 de septiembre de 2012, referente al Cambio de Régimen de Comunidad a Ejido en una fracción de 385-28-79.791 hectáreas, en los que se incluyen 3,696 solares, 3 zonas y 197 manzanas, misma que ya obra debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional, tal y como se demuestra con la constancia respectiva que venimos exhibiendo para tal efecto; por lo que con fundamento en los citados numerales, y con los documentos referidos precedentemente estamos acreditando plenamente la propiedad legal de los terrenos materia del juicio; destacándose que conforme a la citada acta de asamblea celebrada el 09 de septiembre de 2012, adquirimos la posesión jurídica de dichos terrenos; por lo que es evidente que al no haber sido llamados a juicio, se vulneraron en nuestro perjuicio los derechos humanos y garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, así como de una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, consagradas en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- 2.- Los actos de ejecución que, en su caso, haya realizado o pretenda realizar la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, en los puntos resolutivos de la sentencia de fecha 14 de enero de 2013, emitida en los autos del juicio agrario *********, especialmente los puntos tercero y séptimo, en los que la responsable estableció:--- “TERCERO.- Con base en los hechos acreditados en la causa y la confesión ficta en que incurrió el comisariado de bienes comunales representativo de la asamblea demandada, a *********, se le ratifica como legítimo poseedor en carácter del dueño del solar urbano objeto del juicio, cuya superficie exacta, medidas, colindancias y demás datos de identificación se encuentran reflejados en el plano que obra a foja 34 del sumario; generándose a su favor el derecho de preferencia a efecto de que le sea asignado y titulado cuando ello se lleve a cabo

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

oficialmente por cualquiera de las formas previstas en la ley; atento a lo razonado en el considerando IV de este fallo. (...).--- SÉPTIMO.- Mediante atento oficio, y en un sólo legajo, a la Delegación Federal del Registro Agrario Nacional, en esta entidad federativa, envíesele copia certificada de este fallo, así como del plano individual referido (foja 34), a efecto de que realice la inscripción correspondiente; de conformidad con el artículo 152, fracción I de la Ley Agraria".--- Actos que, de haberse materializado deberán quedar sin efecto legal alguno, una vez que se emita la sentencia protectora en el presente asunto; en razón de que la sentencia que les dio origen se deberá declarar de igual manera insubsistente, al no haber sido oído y vencido en el juicio agrario el ejido que representamos, privándonos de la propiedad y posesión jurídica de dicho solar, misma que venimos acreditando con el acta de asamblea celebrada de fecha 09 de septiembre de 2012, referente al Cambio de Régimen de Comunidad a Ejido en una fracción de 385-28-79.791 hectáreas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 9º, 90 y 91 de la Ley Agraria; viéndose conculcadas nuestras garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, así como de una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1o, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- 3.- De las autoridades señaladas como responsables en este amparo reclamamos de igual manera todas y cada una de las consecuencias que se deriven del acto que a cada una de ellas en lo particular les venimos reclamando por ser violatorios de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, en virtud de que los terrenos objeto del juicio agrario 638/2012, son de la exclusiva propiedad y posesión del ejido denominado Masiaca, municipio de Huatabampo, Sonora, que legalmente representamos" (fojas 3 a 6 del juicio de amparo).

La parte quejosa expuso los hechos y antecedentes de los actos reclamados y los conceptos de violación que consideró pertinentes, y señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*2. Por auto de uno de julio del dos mil dieciséis, la Titular del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, admitió a trámite la demanda de amparo, registrándola con el número *****; solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, al que deberían acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias que fueron necesarias para apoyar dicho informe; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; y dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le correspondía (fojas 213-216 del juicio de amparo indirecto).*

3. Seguido el juicio por sus demás trámites, el uno de marzo de dos mil diecisiete, la Juez de Distrito, celebró la audiencia constitucional, y con esa misma fecha, dictó sentencia, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero. La Justicia de la Unión **ampara y protege a ******* en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, *********, en contra los actos de las autoridades responsables:--- 1). Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.--- 2). Delegado del Registro agrario Nacional con residencia en Hermosillo, Sonora.--- El amparo se concede para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de este fallo.--- **Segundo.** Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento del Expediente (SISE), acorde con lo ordenado en los considerandos sexto y séptimo de este fallo.--- **Notifíquese”** (fojas 475 a 484 del juicio de amparo).

II. Trámite del recurso de revisión ante el juez de Distrito.

Inconforme con la sentencia anterior, el recurrente *********, en su carácter de tercero interesado, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el catorce de marzo del dos mil diecisiete, ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón (fojas 493 a 495 del juicio de amparo).

Por auto de quince siguiente, la Jueza de Distrito, tuvo por interpuesto dicho recurso (foja 496 del juicio de amparo); y lo remitió a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, con residencia en esta ciudad, donde se recibió el dieciséis de mayo del dos mil diecisiete (foja 2 del toca).

III. Trámite del recurso de revisión ante este Tribunal Colegiado.

Por razón de turno, tocó conocer del citado recurso a este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, donde se recibió el diecisiete de mayo del año en curso (foja 2 del toca), y por auto de presidencia dictado el diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, se admitió a trámite, registrándose con el número estadístico *********.

En el mismo auto, se comunicó a las partes que este Órgano Jurisdiccional estaba integrado por los Magistrados, entonces Presidente Mario Toraya, Juan Manuel García Figueroa y la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, licenciada Virginia Guadalupe Olaje Coronado, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el catorce de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; lo que fue informado por oficio CCJ/ST/2641/2016, suscrito por el Secretario Técnico de dicha Comisión (fojas 8 y 9).

IV. Turno del expediente.

Mediante acuerdo dictado el uno de junio del dos mil diecisiete, se turnó el expediente al Magistrado Juan Manuel García Figueroa, para la formulación del proyecto de resolución respectivo (foja 12 del toca en revisión).

V. Diversa integración.

Por auto de veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, se comunicó a las partes, para los efectos legales a que hubiere lugar, que este órgano jurisdiccional estaba integrado por los magistrados, entonces Presidente Accidental Juan Manuel García Figueroa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta y el Secretario en funciones de Magistrado Alejandro Andrade del Corro, autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, en relación con el numeral 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con motivo de la licencia médica del Magistrado Mario Toraya, por el período comprendido del diecinueve de agosto al dieciocho de septiembre del año en curso; lo que fue informado por oficio SEPLE./GEN./006/3756/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicha Secretaría (foja 15 del toca).

VI. Nueva integración.

Por auto de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se comunicó a las partes, para los efectos legales a que hubiere lugar, que este Órgano Jurisdiccional está integrado por los Magistrados, Presidente Mario Toraya, Juan Manuel García Figueroa y Gabriel Alejandro Palomares Acosta (foja 19 del toca).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 94, sexto párrafo y 107, fracción VIII, último párrafo, ambos de la Constitución General de la República, 81, fracción I, inciso e), 84 y 93, de la Ley de

Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos e abril de dos mil trece, vigente a partir del día siguiente; 37 fracciones II y IV, y 144, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y a los Acuerdos Generales 41/2005 y 3/2013, que emitió el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobados, el primero en sesión extraordinaria de cinco de octubre de dos mil cinco, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de los asuntos; y el segundo, en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece; lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por una Juez de Distrito, con residencia en la jurisdicción de este órgano colegiado.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El presente recurso de revisión se interpuso en forma oportuna, dentro del término legal de diez días, que para tal efecto establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, mismo que transcurrió como se ve en el cuadro que se inserta a continuación:

Resolución recurrida	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 10 días transcurrió	Fecha de presentación del recurso	Días inhábiles
01 de marzo de 2017.	02 de marzo de 2017 (foja 492 del juicio de amparo).	03 de marzo de 2017. ³	Del 06 al 17 de marzo de 2017	14 de marzo del 2017	4, 5, 11 y 12 de marzo del 2017, por corresponder a sábados y domingos ⁴ .

TERCERO. Resolución recurrida y agravios.

Se considera innecesaria la transcripción de la resolución recurrida y de los agravios hechos valer en su contra por la parte inconforme en la

³ Artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.
⁴ Artículo 19 de la Ley de Amparo.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

presente revisión, toda vez que no existe precepto alguno que obligue a este tribunal llevar a cabo tal transcripción; aunado a que junto con el proyecto de sentencia, se entregó a los Magistrados, integrantes de este tribunal, copia de la resolución recurrida y de los agravios formulados por la recurrente, sin que esta circunstancia cause algún perjuicio a las partes, habida cuenta que respecto de los agravios, éstos obran agregados al presente expediente de revisión, y en cuanto a la resolución recurrida, se ordena agregar copia certificada de la misma.

CUARTO. Agravios respecto causal de improcedencia no analizada en la sentencia recurrida.

Resulta necesario precisar que no obstante que el acto reclamado deriva de un tribunal agrario, el recurrente no se encuentra en alguna de las hipótesis a que se refieren las fracciones IV ó VII del artículo 79, de la Ley de Amparo, por lo que no opera la suplencia de los agravios en su favor.

Puntualizado lo anterior, este Tribunal Colegiado advierte que en el escrito de agravios (foja cuatro del toca), se afirmó, que de la documentación que obra en el presente juicio, se señala que las personas que convocaron a la asamblea para formar el ejido hoy quejoso, fueron las mismas personas que quedaron electas como Comisariado Ejidal del nuevo núcleo agrario denominado Ejido Masiaca, por lo que se condujeron ante el Juzgado con falsedad, pues como se advertía de los informe con justificación, en los cuales obraban los expedientes en que se dictó la sentencia combatida, fueron legalmente notificados de la misma, consintiéndola, al no impugnarla a través del juicio correspondiente, por lo que claramente se advertía que fue consentida de manera tácita.

Además de la comparativa con el contenido del escrito del treinta de agosto de dos mil dieciséis (foja 364 del juicio de amparo), con lo narrado en el presente recurso, se deduce con meridiana claridad que la causal la hizo valer el tercero interesado ante el juez de distrito, precisando en dicho escrito que se debería de sobreseer en el juicio de amparo, en virtud de la causal de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción "14" (sic) de la Ley de Amparo; es decir, se trata de una causal de improcedencia invocada ante el juez de distrito, y se omitió hacer pronunciamiento al respecto.

Por razón de método, y con fundamento en lo previsto por el numeral 93, fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado, reasumiendo jurisdicción, al no existir reenvío, en principio, analizará la posible actualización de la causal de improcedencia invocada.

El citado tercero interesado ahora recurrente adujo, que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del numeral 61 de

la Ley de Amparo, debido a que desde su perspectiva, la quejosa consintió el acto reclamado.

Señalado lo anterior, es oportuno traer a contexto los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, todos de la Ley de Amparo, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o “el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo”.

“Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, **la notificación al quejoso** del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor”.

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

“(…)

“XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

(…)”.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

De la exégesis de los preceptos de orden legal transcritos, en lo que aquí interesa, se advierte que se reputan consentidos los actos que no se reclaman dentro del plazo de siete años, aplicable al caso concreto, dado que opera una de las excepciones previstas en el precepto 17 de la Ley de Amparo, pues la quejosa es una comunidad Ejidal y en el juicio natural, la litis versa sobre la posesión de un bien que defiende.

Ahora bien, para computar el plazo de siete años, existen tres momentos a partir de los cuales debe establecerse ese espacio temporal; esto es, **a partir del día siguiente:**

a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al peticionario de amparo de la resolución o acuerdo que reclame;

b) Al en que aquél haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; y,

c) Al en que el amparista se haya ostentado sabedor de ellos⁵.

Pues bien, como se observa, el inicio del cómputo para la promoción del juicio de amparo -en la vía directa o indirecta-, comienza a correr a partir **del día siguiente** al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis señaladas, las cuales son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

Ahora, en la especie, debe operar la temporalidad de siete años para la promoción de la acción constitucional, dada la naturaleza del acto reclamado y la calidad de Ejido de la parte quejosa.

Del análisis de las constancias de autos, y las afirmaciones de la parte tercero interesada ahora recurrente, se aprecia **alegado ante la juez de Distrito**, que el Ejido quejoso consintió la resolución dictada en el juicio agrario *********, la cual se emitió el día **catorce de enero de dos mil trece**, pues fue notificado de la misma a través de su Comisariado Ejidal.

Este Órgano Colegiado no advierte alguna constancia de notificación de esa resolución agraria al ejido aquí quejoso; aún de acreditarse la existencia de una notificación desde el momento de su emisión (**catorce de enero de dos mil trece**), no podría considerarse actualizada la causal de improcedencia prevista por los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, todos de la Ley de Amparo, pues desde ese punto de partida, a la fecha

⁵ Estas tres hipótesis fueron determinadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 115/2010, visible en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de dos mil once, Novena Época, registro 163172, cuyo rubro es: “**DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.**”.

de la presentación de la demanda de amparo (*treinta de junio de dos mil dieciséis*), no habrían transcurrido los siete años que se requieren para su actualización.

De ahí que se **desestime** la actualización de esa causal de improcedencia y se proceda al análisis del resto de los agravios; sin que lo anterior implique por el momento, modificación del fallo revisado.

QUINTO. Agravios respecto al interés jurídico de la quejosa y fondo del asunto.

En el resto de los agravios, **el recurrente sostiene:**

- Que de forma inexacta la juez de distrito otorgó eficacia jurídica al Ejido Masiaca, municipio de Huatabampo, Sonora a partir de la asamblea de cambio de régimen de comunidad a ejido, de fecha nueve de septiembre del año dos mil doce, siendo que la resolución reclamada en el amparo se dictó con fecha *catorce de enero del dos mil trece*; no obstante que en esa fecha, era inexistente jurídicamente, pues –a su consideración– de explorado conocimiento jurídico, que solamente hasta la inscripción del Acta de Asamblea nace jurídicamente el nuevo núcleo poblacional.
- Que ese requisito de inscripción, no constituye una mera formalidad, sino que también es indispensable para probar su existencia jurídica frente a terceros, por lo cual, a quien debió llamar, como lo hizo, era a la comunidad Masiaca y no al ejido del mismo nombre.
- Que tal como se advierte de las constancias del juicio de amparo, dicha asamblea, se inscribió hasta el día once de abril del año dos mil trece, por lo que al momento de dictarse la resolución reclamada, el ejido no tenía vida jurídica erga omnes.

Lo alegado, lo apoya en el texto de la Jurisprudencia 143/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 537, registro 171777, que se lee:

“EJIDATARIOS. PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER CON EL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, ÉSTA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS DEL 24 AL 28 Y 31 DE LA LEY AGRARIA. Conforme al artículo 16, en relación con el 150 del citado ordenamiento, el carácter de ejidatario se acredita con la sentencia o resolución respectiva del tribunal agrario, o bien, con los certificados de derechos agrarios, parcelarios o comunes, por ser éstos los documentos idóneos para demostrar plenamente que la asamblea del ejido reconoció u otorgó a su titular la propiedad de tierras de asentamiento humano, así como los derechos sobre las tierras de uso común o parceladas, en términos de los artículos 69, 74 y 78 de la Ley Agraria. Sin embargo, en

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

caso de no contar con dichos certificados, porque no se hayan expedido o por cualquier otra circunstancia que impida a su titular presentarlos a una persona ajena al núcleo de población, el carácter de ejidatario también puede acreditarse con el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, siempre y cuando se demuestre que ésta se realizó de acuerdo a las reglas especiales que establecen los artículos del 24 al 28 y 31 de la indicada Ley, en cuanto a: 1) La anticipación de la expedición de la convocatoria; 2) La asistencia de ejidatarios requerida para su celebración; 3) Los votos necesarios para la validez de las resoluciones tomadas; 4) La presencia del representante de la Procuraduría Agraria; 5) La concurrencia de un fedatario público ante quien debe pasarse el acta; y 6) La inscripción del acta en el Registro Agrario Nacional; requisitos sin los cuales esa acta, por sí sola, resultará insuficiente para demostrar el carácter de ejidatario, pues si bien es cierto que el artículo 62 de la Ley Agraria establece que corresponderán a los beneficiados los derechos de uso y usufructo a partir de la asignación de parcelas, también lo es que éstos pueden hacerse valer solamente ante los órganos del ejido, mas no frente a terceros, conforme al artículo 150 de la misma ley.”

- Que en el citado criterio se sostuvo lo indispensable del requisito de inscripción ante el Registro Agrario Nacional de cualquier Acta de Asamblea que genere derechos o cree un cambio de situación jurídica hacia el interior de cualquier núcleo agrario.

- Que el ejido Masiaca, fue certificado en el marco del PROCEDE (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares) según acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha nueve de septiembre de dos mil doce, inscrita en dicho registro en fecha once de abril de dos mil trece, como lo dispone el artículo 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, que se lee:

“Artículo 7. Derivado de la función registral, el Registro inscribirá y resguardará los documentos en los que consten los actos jurídicos a que se refiere el artículo 4o. de este Reglamento.

Cuando los actos a que se refiere la Ley y este Reglamento deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les sea favorable”.

Ahora bien, en la resolución recurrida, se advierte que en primer lugar se precisaron los actos reclamados:

Del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.

a). La falta de emplazamiento al expediente agrario número *****, de su índice y todas las consecuencias que derivan de dicho llamamiento a juicio (sic).

Del Delegado del Registro agrario Nacional con residencia en Hermosillo, Sonora.

b). La ejecución del acto precisado en el inciso a).

Luego, la juez de Distrito, destacó las formalidades esenciales del procedimiento que integran el derecho fundamental de audiencia, como lo son:

1). Notificar al interesado el inicio del procedimiento respectivo, así como sus consecuencias;

2). Concederle la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa;

3). Otorgarle la oportunidad de formular alegatos; y,

4). Pronunciar resolución que dirima los puntos controvertidos.

Después, sostuvo que de los antecedentes del juicio de amparo, se constataba que la parte quejosa no fue llamada al juicio agrario *****, relacionado con el ***** del índice del Tribunal Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.

Además, se puntualizó que la parte quejosa para acreditar su interés jurídico anexó a su demanda de amparo copia certificada de los siguientes documentos:

a). Copia certificada del acta de asamblea ejidal celebrada el ocho de noviembre de dos mil quince, relativa a la elección de los representantes ejidales, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero.

b). Copia certificada del acta de asamblea celebrada el nueve de septiembre de dos mil doce, referente al cambio de régimen comunal a ejido, en su fracción de 385-28-79.791 hectáreas.

c). Copia certificada de la constancia expedida por la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, con la que se acredita la inscripción del acta de asamblea celebrada el nueve de septiembre de dos mil doce, referente al cambio de Régimen de comunidad a Ejido.

d). Prueba pericial a cargo del ingeniero *****, a efecto de acreditar que el lote urbano materia del expediente agrario *****, relacionado con el *****, pertenece a la fracción de 385-28-79.791 hectáreas, que refiere el ejido quejoso le pertenecen (fojas 337 a 347), quien concluyó lo siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

*“Que el solar motivo del juicio agrario *****, se encuentra dentro del ejido Masiaca, Municipio de Huatabampo según acta de asamblea y planos aprobados, donde fue delimitado y señalado como No. 4 de la Manzana 27 zona 1 y se reitera que se encuentra dentro del Ejido Masiaca [...]”.*

*Con base en lo anterior, la juez de Distrito dijo que la parte quejosa Ejido Masiaca, municipio de Huatabampo, Sonora, le reviste el carácter de **tercero extraño** en el juicio agrario *****, relacionado con el *****, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad, por no haber sido oído y vencido en dicho procedimiento, en el que se resolvió como legítimo poseedor en carácter de dueño del solar urbano objeto del juicio, cuya superficie exacta, medidas, colindancias y demás datos de identificación se encuentran reflejados en el plano que obra en el sumario a *****; generándose a su favor el derecho de preferencia a efecto de que le sea asignado y titulado cuando ello se lleve a cabo oficialmente por cualquiera de las formas previstas por la ley.*

*Concluyó la juzgadora de amparo, que por lo anterior, si con las constancias antes mencionadas la aquí quejosa acreditó que el inmueble materia del expediente agrario *****, relacionado con el *****, queda incluido dentro de la superficie mayor de 385-28-79.791 hectáreas, de que fue dotado, por así advertirse de los dictámenes periciales que obraban en autos, **resultaba inconcuso que contaba con el derecho de ser oído en defensa de sus intereses dentro del expediente de origen**, promovido por *****, y cumplir con el derecho fundamental de audiencia contemplado en el artículo 14 de la Carta Magna.*

*A consideración de este Tribunal Colegiado, resulta **infundado** lo alegado por el recurrente.*

*En esencia sostiene que en la resolución recurrida de manera inexacta otorgó eficacia jurídica al ejido con la asamblea de fecha nueve de septiembre de dos mil doce, a pesar de no encontrarse inscrito en el Registro Agrario Nacional a la fecha en que se emitió la sentencia reclamada en el juicio de amparo que fue el **catorce de enero del dos mil trece**.*

El recurrente afirma que el ejido no tenía vida jurídica, sino hasta el once de abril de dos mil trece en que se inscribió, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 143/2007 (ya citada), determinó que era indispensable el registro del acta de asamblea para generar derechos o crear un cambio de situación jurídica hacia el interior de cualquier núcleo agrario, lo cual fundó en lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Es infundado lo anterior, ya que como acertadamente lo sostuvo la juez de distrito, el acta de Asamblea del nueve de septiembre de dos mil doce (fojas 51 a 208 del juicio de amparo), en la que se dotó al Ejido quejoso del bien objeto del juicio agrario de origen, es suficiente para acreditar el interés jurídico para efectos del juicio amparo.

*Lo anterior es así, ya que para efectos exclusivos del juicio de amparo, el ejido acreditó contar con un derecho adquirido sobre ese bien, desde que le fue dotado en dicha asamblea; sin que trascienda para efectos del juicio de amparo, que ese acto no estuviera inscrito en el Registro Agrario Nacional al día **catorce de enero del dos mil trece** en que se resolvió el juicio agrario, como se alega.*

Se explica.

El cambio de régimen de la comunidad a ejido en una fracción de terreno tuvo verificativo el nueve de septiembre de dos mil doce, pues se constata que se realizó un convocatoria para dicha asamblea, donde los integrantes de la comunidad la celebraron, tomándose la votación resultante, se contó con un Visitador Agrario como representante de la Procuraduría Agraria y un Notario Público como fedatario público ante quienes se pasó el acta; esto la convierte en un documento de fecha cierta y suficiente para acreditar el interés jurídico del ejido, necesario para la procedencia del amparo.

Por lo anterior, fue correcto que se tuviera por acreditado el interés jurídico del ejido y el considerarlo tercero extraño al juicio agrario de origen, pues efectivamente no se había escuchado, ni se le dio la oportunidad de hacer valer lo que a su interés conviniera u ofrecer pruebas y acreditar el derecho que alega tener respecto del bien objeto de dicho juicio.

Dicha consideración, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1a./J. 36/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, página 243, registro 164612, que se lee:

“CONTRATO DE COMPRAVENTA. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El contrato de compraventa nace a la vida jurídica cuando una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y la otra se compromete a pagar un precio cierto y en dinero, momento a partir del cual existe traslación de propiedad, aunque deban quedar a salvo los derechos de terceros con buena fe registral, incluso en los casos en que la ley exige cierta formalidad para la celebración del contrato, ya que la ausencia de dicha forma no produce la inexistencia del acto, sino un

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

vicio subsanable. Así, si se demuestra la existencia del contrato de compraventa, y con él un derecho subjetivo existente y afectado mediante el acto reclamado en el juicio de amparo, debe tenerse por acreditado el interés jurídico, pues las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos, a fin de que los actos registrados surtan efectos contra terceros, de manera que los derechos que se tengan sobre los bienes, como el derecho de propiedad, provienen del acto jurídico celebrado entre las partes y no de su inscripción en dicho Registro. Esto es, no es indispensable que el contrato de compraventa esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad para demostrar el interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo en que se reclame un acto de autoridad que afecte tales derechos, lo cual no implica prejuzgar sobre la concesión del amparo ni respecto de la eficacia del contrato de compraventa frente a las partes en el juicio de origen o frente a terceros.”

Lo anterior, en el entendido de que la eficacia otorgada para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, no implica que este Tribunal Colegiado prejuzgue sobre el alcance jurídico que le pueda otorgar la autoridad responsable en el juicio agrario.

En consecuencia, con la precisión realizada en el considerando cuarto, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es dejar firme la concesión de amparo a la quejosa Ejido Masiaca, municipio de Huatabampo, Sonora, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

Igual criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, en su anterior integración, al resolver los amparos en revisión *********, en sesión del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.”

REVISIÓN PRINCIPAL ADMINISTRATIVA 243/2017.

“ **VISTO** para resolver, el amparo en revisión administrativa número 243/2017, relativo al juicio de amparo indirecto *********; y,

R E S U L T A N D O:

I. Demanda de amparo indirecto y trámite ante el Juzgado de Distrito, hasta el dictado de la sentencia.

1. Mediante escrito presentado el doce de julio del dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, y remitido el mismo día, por razón de turno, al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, *******y ******* en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Ejido denominado **“*****”**, del municipio de Huatabampo, Sonora, solicitó el amparo y protección de la Justicia

Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

“III. Autoridades Responsables.--- Como AUTORIDAD ORDENADORA: El H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con domicilio en calle Cinco de Febrero 120 Sur entre Hidalgo y Guerrero, colonia Centro, de Ciudad Obregón, Sonora.--- Como AUTORIDAD EJECUTORA: La Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado y/o Delegación Federal del Registro Agrario Nacional, con domicilio en calle Matamoros 102, entre Jalisco y Puebla, colonia Centro, de Hermosillo, Sonora.--- IV. Actos Reclamados:--- 1.- El cual hago consistir en todo lo actuado en el juicio agrario *******, correlacionado con el *********, ambos del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, sobre la controversia relativa a la posesión de un solar ubicado en terrenos que son propiedad exclusiva del ejido denominado *********, municipio de Huatabampo, Sonora, misma que venimos representando; además reclamamos fundamentalmente la sentencia dictada en dicho juicio por el citado tribunal con fecha 12 de noviembre de 2012, en cuyos puntos resolutivos del fallo en cuestión declara procedentes las pretensiones de la parte actora, sin que en ningún momento se haya llamado a juicio a la asamblea de ejidatarios del núcleo de población ejidal que representamos (sólo se llamó a la asamblea de comuneros), esto es, se nos privó de la posesión y de la propiedad de dicho solar, sin habernos seguido juicio, violando nuestra garantía de audiencia porque el ejido que representamos no fue oído y vencido en dicho juicio agrario, siendo completamente soslayado por las responsables que el bien objeto del mismo es propiedad del ejido *********, municipio de Huatabampo, Sonora, **de conformidad con lo previsto en los artículos 9º, 90 y 91 de la Ley Agraria, y de acuerdo con el acta de asamblea celebrada con fecha 09 de septiembre de 2012, referente al Cambio de Régimen de Comunidad a Ejido en una fracción de ***** hectáreas**, en los que se incluyen ********* solares, ********* zonas y ********* manzanas, misma que ya obra debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional, tal y como se demuestra con la constancia respectiva que venimos exhibiendo para tal efecto; por lo que con fundamento en los citados numerales, y con los documentos referidos precedentemente estamos acreditando plenamente la propiedad legal de los terrenos materia del juicio; destacándose que conforme a la citada acta de asamblea celebrada el 09 de septiembre de 2012, adquirimos la posesión jurídica de dichos terrenos; por lo que es evidente que al no haber sido llamados a juicio, se vulneraron en nuestro perjuicio los derechos humanos y garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, así como de una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, consagradas en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- 2.- Los actos de ejecución que, en su caso haya realizado o pretenda realizar la Delegación del Registro Agrario Nacional en el**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

Estado y/o Delegación Federal del Registro Agrario Nacional, de Hermosillo, Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, en los puntos resolutivos de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2012, emitida en los autos del juicio agrario *********, especialmente los puntos tercero y séptimo, en los que la responsable estableció:--- **"TERCERO.-** Con base en los hechos acreditados en la causa y la confesión ficta en que incurrió el comisariado de bienes comunales representativo de la asamblea demandada, a *********, se le ratifica como legítimo poseedor en carácter de dueño del solar urbano objeto del juicio, cuya superficie exacta, medidas, colindancias y demás datos de identificación se encuentran reflejados en el **plano que obra a foja ***** del sumario**; generándose a su favor el derecho de preferencia a efecto de que le sea asignado y titulado cuando ello se lleve a cabo oficialmente por cualquiera de las formas previstas en la ley; atento a lo razonado en el considerando IV de este fallo.--- (...)--- **SÉPTIMO.-** Mediante atento oficio, y en un solo legajo, a la Delegación Federal del Registro Agrario Nacional, en esta entidad federativa, envíesele **copia certificada de este fallo, así como del plano individual referido (foja *****)**, a efecto de que realice la inscripción correspondiente; de conformidad con el artículo 152, fracción I de la Ley Agraria".--- Actos que, de haberse materializado deberán quedar sin efecto legal alguno, una vez que se emita la sentencia protectora en el presente asunto; en razón de que la sentencia que les dio origen se deberá declarar de igual manera insubsistente, al no haber sido oído y vencido en el juicio agrario el ejido que representamos, privándonos de la propiedad y posesión jurídica de dicho solar, misma que venimos acreditando con el acta de asamblea celebrada de fecha 09 de septiembre de 2012, referente al Cambio de Régimen de Comunidad a Ejido en una fracción de ********* hectáreas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 9º, 90 y 91 de la Ley Agraria; viéndose conculcadas nuestras garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, así como de una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- 3.- De las autoridades señaladas como responsables en este amparo reclamamos de igual manera todas y cada una de las consecuencias que se deriven del acto que a cada una de ellas en lo particular les venimos reclamando por ser violatorios de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, en virtud de que los terrenos objeto del juicio agrario *********, son de la exclusiva propiedad y posesión del ejido denominado *********, municipio de Huatabampo, Sonora, que legalmente representamos" (fojas 3-5 del expediente).

La parte quejosa expuso los hechos y antecedentes de los actos reclamados y los conceptos de violación que consideró pertinentes, y señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los

artículos 1, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Por auto de trece de julio de dos mil dieciséis, la Titular del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, admitió a trámite la demanda de amparo, registrándola con el número *****; solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, al que deberían acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias que fueron necesarias para apoyar dicho informe; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; y dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le correspondía (fojas 215-218v del juicio de amparo indirecto).

3. Seguido el juicio por sus demás trámites, el trece de marzo de dos mil diecisiete, la Juez de Distrito, celebró la audiencia constitucional, y en esa misma fecha, dictó sentencia, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** *****,
***** y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del ejido *****, Municipio de Huatabampo, Sonora, en contra (sic) los actos de las autoridades responsables:--- 1). Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.--- 2). Delegado del Registro agrario Nacional con residencia en Hermosillo, Sonora.--- El amparo se concede para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de este fallo.--- **Segundo.** Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento del Expediente (SISE), acorde con lo ordenado en los considerandos sexto y séptimo de este fallo.--- **Notifíquese”** (fojas 422v del juicio de amparo).

II. Trámite del recurso de revisión ante el juez de Distrito.

1. Inconforme con la sentencia anterior, el tercero interesado *****, por su propio derecho, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón.

2. Por auto de veinticuatro siguiente, la Juez de Distrito, tuvo por interpuesto dicho recurso (foja 435 del juicio de amparo); y lo remitió a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, con residencia en esta ciudad, donde se recibió el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete (foja 3 del toca).

III. Trámite del recurso de revisión ante este Tribunal Colegiado.

1. Por razón de turno, tocó conocer del citado recurso a este Primer

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, donde se recibió el veinticinco de mayo del presente año (foja 3 del toca), y por auto de presidencia dictado el veintiséis siguiente, se admitió a trámite, registrándose con el número estadístico 243/2017.

2. En el mismo auto, se comunicó a las partes que este Órgano Jurisdiccional estaba integrado por los Magistrados, entonces Presidente Mario Toraya, Juan Manuel García Figueroa y la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, licenciada Virginia Guadalupe Olaje Coronado, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el catorce de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; lo que fue informado por oficio CCJ/ST/2641/2016, suscrito por el Secretario Técnico de dicha Comisión.

IV. Turno del expediente.

Mediante acuerdo dictado el dos de agosto de dos mil diecisiete, se turnó el expediente al Magistrado Juan Manuel García Figueroa, para la formulación del proyecto de resolución respectivo (foja 16 del toca en revisión).

V. Constancias recibidas.

*En auto de veinticuatro de agosto del presente año, se tuvo por recibido en alcance, el oficio *****, mediante el cual el secretario adscrito al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, remite un legajo de constancias derivado del expediente *****, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Cinco (foja 20 del toca).*

VI. Auto de nueva integración.

Por auto de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se comunicó a las partes, para los efectos legales a que hubiere lugar, que este órgano jurisdiccional está integrado por los magistrados, Presidente Accidental Juan Manuel García Figueroa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta y el Secretario en funciones de Magistrado Alejandro Andrade del Corro, autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, en relación con el numeral 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con motivo de la licencia médica del Magistrado Mario Toraya, por el período comprendido del diecinueve de agosto al dieciocho de septiembre del año en curso; lo que fue

informado por oficio SEPLE./GEN./006/3756/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicha Secretaría (foja 22 del toca).

VII. Manifestaciones.

Por acuerdo de uno de septiembre de dos mil diecisiete, se agregó en autos el escrito signado por el autorizado de la parte quejosa, en el cual realizó diversas manifestaciones (foja 25 del toca).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 94, sexto párrafo y 107, fracción VIII, último párrafo, ambos de la Constitución General de la República, 81, fracción I, inciso e), 84 y 93, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, vigente a partir del día siguiente; 37 fracciones II y IV, y 144, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y a los Acuerdos Generales 41/2005 y 3/2013, que emitió el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobados, el primero en sesión extraordinaria de cinco de octubre de dos mil cinco, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de los asuntos; y el segundo, en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece; lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por una Juez de Distrito, con residencia en la jurisdicción de este órgano colegiado.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El presente recurso de revisión se interpuso dentro del término de diez días, que para tal efecto establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la notificación del fallo recurrido se realizó a la parte recurrente, el **catorce de marzo de dos mil diecisiete**, (foja ***** del juicio de amparo) surtiendo sus efectos al día siguiente, esto es el **quince** siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo; por tanto, el término para la interposición del recurso transcurrió del **dieciséis al treinta y uno de marzo del citado año**, descontándose los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos,

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

así como los días veinte y veintiuno de marzo, por ser inhábiles; en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, de conformidad con el precepto 9 fracción VI del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Disposiciones en Materia de Actividad Administrativa de los Órganos Jurisdiccionales.

*Por tanto, si el recurso de revisión se presentó el **veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**, según se advierte del sello de recibido que obra a foja seis del presente toca en revisión, es evidente que su interposición fue oportuna.*

TERCERO. Resolución recurrida y agravios.

Se considera innecesaria la transcripción de la resolución recurrida y de los agravios realizados en su contra por la parte inconforme en la presente revisión, toda vez que no existe precepto alguno que obligue a este tribunal llevar a cabo tal transcripción; aunado a que junto con el proyecto de sentencia, se entregó a los Magistrados, así como al secretario de tribunal en funciones de Magistrado, integrantes de este tribunal, copia de la resolución recurrida y de los agravios formulados por la recurrente, sin que esta circunstancia cause algún perjuicio a las partes, habida cuenta que respecto de los agravios, éstos obran agregados al presente expediente de revisión, y en cuanto a la resolución recurrida, se ordena agregar copia certificada de la misma.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X De las sentencias, del título primero Reglas generales, del libro primero Del amparo en general, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a

las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

De igual forma, se comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, en la tesis XVII.1º.C.T.30 K, que aparece publicada en la página 2115 del Tomo XXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2006, con el rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver”.*

CUARTO. Agravios respecto causal de improcedencia no analizada en la sentencia recurrida.

Resulta necesario precisar que no obstante que el acto reclamado deriva de un tribunal agrario, el recurrente no se encuentra en alguna de las hipótesis a que se refieren las fracciones IV ó VII del artículo 79, de la Ley de Amparo, por lo que no opera la suplencia de los agravios en su favor.

*Puntualizado lo anterior, este Tribunal Colegiado advierte que en el escrito de agravios (foja 7 del toca), se afirmó, que de la documentación que obra en el juicio de amparo, se señala que las personas que convocaron a la asamblea para formar el ejido hoy quejoso, fueron las mismas personas que quedaron electas como Comisariado Ejidal del nuevo núcleo agrario denominado ***** , por lo que se condujeron ante el Juzgado con falsedad, pues como se advertía de los informes con justificación, en los cuales obraban los expedientes en que se dictó la sentencia combatida, fueron legalmente notificados de la misma, consintiéndola, al no impugnarla a través del juicio correspondiente, por lo que claramente se advertía que fue consentida de manera tácita.*

Además de la comparativa con el contenido del escrito del treinta de agosto de dos mil dieciséis (foja 296 del juicio de amparo), con lo narrado en el presente recurso, se deduce con meridiana claridad que la causal la hizo valer el tercero interesado ante el juez de distrito,

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

precisando en dicho escrito que se debería de sobreseer en el juicio de amparo, en virtud de la causal de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción "14" (sic) de la Ley de Amparo; es decir, se trata de una causal de improcedencia invocada ante el juez de distrito, y se omitió hacer pronunciamiento al respecto.

Por razón de método, y con fundamento en lo previsto por el numeral 93, fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado, reasumiendo jurisdicción, al no existir reenvío, en principio, analizará la posible actualización de la causal de improcedencia invocada.

El citado tercero interesado ahora recurrente adujo, que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del numeral 61 de la Ley de Amparo, debido a que desde su perspectiva, la quejosa consintió el acto reclamado.

Señalado lo anterior, es oportuno traer a contexto los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, todos de la Ley de Amparo, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o "el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo".

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, **la notificación al quejoso** del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se

ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor”.

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

“(…)

“XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

(…)”.

De la exégesis de los preceptos de orden legal transcritos, en lo que aquí interesa, se advierte que se reputan consentidos los actos que no se reclaman dentro del plazo de siete años, aplicable al caso concreto, dado que opera una de las excepciones previstas en el precepto 17 de la Ley de Amparo, pues la quejosa es una comunidad Ejidal y en el juicio natural, la litis versa sobre la posesión de un bien que defiende.

*Ahora bien, para computar el plazo de siete años, existen tres momentos a partir de los cuales debe establecerse ese espacio temporal; esto es, **a partir del día siguiente:***

a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al peticionario de amparo de la resolución o acuerdo que reclame;

b) Al en que aquél haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; y,

c) Al en que el amparista se haya ostentado sabedor de ellos⁶.

*Pues bien, como se observa, el inicio del cómputo para la promoción del juicio de amparo -en la vía directa o indirecta-, comienza a correr a partir **del día siguiente** al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis señaladas, las cuales son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.*

Ahora, en la especie, debe operar la temporalidad de siete años para la promoción de la acción constitucional, dada la naturaleza del acto reclamado y la calidad de Ejido de la parte quejosa.

⁶ Estas tres hipótesis fueron determinadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 115/2010, visible en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de dos mil once, Novena Época, cuyo rubro es: **“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.”.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

*Del análisis de las constancias de autos, y las afirmaciones de la parte tercero interesada ahora recurrente, se aprecia **alegado ante la juez de Distrito**, que el Ejido quejoso consintió la resolución dictada en el juicio agrario ***** , la cual se emitió el día doce de noviembre de dos mil doce, pues fue notificado de la misma a través de su Comisariado Ejidal.*

Este órgano colegiado no advierte alguna constancia de notificación de esa resolución agraria al ejido aquí quejoso; aún de acreditarse la existencia de una notificación desde el momento de su emisión (doce de noviembre de dos mil doce), no podría considerarse actualizada la causal de improcedencia prevista por los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, todos de la Ley de Amparo, pues desde ese punto de partida, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo (doce de julio de dos mil dieciséis), no habrían transcurrido los siete años que se requieren para su actualización.

*De ahí que se **desestime** la actualización de esa causal de improcedencia y se proceda al análisis del resto de los agravios; sin que lo anterior implique por el momento, modificación del fallo revisado.*

QUINTO. Agravios respecto al interés jurídico de la quejosa y fondo del asunto.

*En el resto de los agravios, **el recurrente sostiene**:*

*- Que de forma inexacta la juez de distrito otorgó eficacia jurídica al ***** , municipio de Huatabampo, Sonora a partir de la asamblea de cambio de régimen de comunidad a ejido, de fecha nueve de septiembre del año dos mil doce, siendo que la resolución reclamada en el amparo se dictó con fecha doce de noviembre del mismo año; no obstante que en esa fecha, era inexistente jurídicamente, pues –a su consideración– de explorado conocimiento jurídico, que solamente hasta la inscripción del Acta de Asamblea nace jurídicamente el nuevo núcleo poblacional.*

*- Que ese requisito de inscripción, no constituye una mera formalidad, sino que también es indispensable para probar su existencia jurídica frente a terceros, por lo cual, a quien debió llamar, como lo hizo, era a la comunidad ***** y no al ejido del mismo nombre.*

- Que tal como se advierte de las constancias del juicio de amparo, dicha asamblea, se inscribió hasta el día once de abril del año dos mil trece, por lo que al momento de dictarse la resolución reclamada, el ejido no tenía vida jurídica erga omnes.

Lo alegado, lo apoya en el texto de la Jurisprudencia 143/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 537, registro 171777, que se lee:

“EJIDATARIOS. PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER CON EL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, ÉSTA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS DEL 24 AL 28 Y 31 DE LA LEY AGRARIA. Conforme al artículo 16, en relación con el 150 del citado ordenamiento, el carácter de ejidatario se acredita con la sentencia o resolución respectiva del tribunal agrario, o bien, con los certificados de derechos agrarios, parcelarios o comunes, por ser éstos los documentos idóneos para demostrar plenamente que la asamblea del ejido reconoció u otorgó a su titular la propiedad de tierras de asentamiento humano, así como los derechos sobre las tierras de uso común o parceladas, en términos de los artículos 69, 74 y 78 de la Ley Agraria. Sin embargo, en caso de no contar con dichos certificados, porque no se hayan expedido o por cualquier otra circunstancia que impida a su titular presentarlos a una persona ajena al núcleo de población, el carácter de ejidatario también puede acreditarse con el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, siempre y cuando se demuestre que ésta se realizó de acuerdo a las reglas especiales que establecen los artículos del 24 al 28 y 31 de la indicada Ley, en cuanto a: 1) La anticipación de la expedición de la convocatoria; 2) La asistencia de ejidatarios requerida para su celebración; 3) Los votos necesarios para la validez de las resoluciones tomadas; 4) La presencia del representante de la Procuraduría Agraria; 5) La concurrencia de un fedatario público ante quien debe pasarse el acta; y 6) La inscripción del acta en el Registro Agrario Nacional; requisitos sin los cuales esa acta, por sí sola, resultará insuficiente para demostrar el carácter de ejidatario, pues si bien es cierto que el artículo 62 de la Ley Agraria establece que corresponderán a los beneficiados los derechos de uso y usufructo a partir de la asignación de parcelas, también lo es que éstos pueden hacerse valer solamente ante los órganos del ejido, mas no frente a terceros, conforme al artículo 150 de la misma ley.”

- Que en el citado criterio se sostuvo lo indispensable del requisito de inscripción ante el Registro Agrario Nacional de cualquier Acta de Asamblea que genere derechos o cree un cambio de situación jurídica hacia el interior de cualquier núcleo agrario.

- Que el ejido *********, fue certificado en el marco del PROCEDE (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares) según acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha nueve de septiembre de dos mil doce, inscrita en dicho registro en fecha once de abril de dos mil trece, como lo dispone el artículo 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, que se lee:

“Artículo 7. Derivado de la función registral, el Registro inscribirá y resguardará los documentos en los que consten los actos jurídicos a que se refiere el artículo 4o. de este Reglamento.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

Cuando los actos a que se refiere la Ley y este Reglamento deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les sea favorable.

Ahora bien, en la resolución recurrida, se advierte que en primer lugar se precisaron los actos reclamados:

Del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.

*a). La falta de emplazamiento al expediente agrario número *****, de su índice y todas las consecuencias que derivan de dicha falta de llamamiento a juicio.*

Del Delegado del Registro agrario Nacional con residencia en Hermosillo, Sonora.

b). La ejecución del acto precisado en el inciso a).

Luego, la juez de Distrito, destacó las formalidades esenciales del procedimiento que integran el derecho fundamental de audiencia, como lo son:

1). Notificar al interesado el inicio del procedimiento respectivo, así como sus consecuencias;

2). Concederle la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa;

3). Otorgarle la oportunidad de formular alegatos; y,

4). Pronunciar resolución que dirima los puntos controvertidos.

*Después, sostuvo que de los antecedentes del juicio de amparo, se constataba que la parte quejosa no fue llamada al juicio agrario *****, del índice del Tribunal Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.*

Además, se puntualizó que la parte quejosa para acreditar su interés jurídico anexó a su demanda de amparo copia certificada de los siguientes documentos:

a). Copia certificada del acta de asamblea ejidal celebrada el nueve de septiembre de dos mil quince, relativa a la elección de los representantes ejidales, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero.

*b). Copia certificada del acta de asamblea celebrada el nueve de septiembre de dos mil doce, referente al cambio de régimen comunal a ejido, en su fracción de ***** hectáreas.*

c). Copia certificada de la constancia expedida por la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, con la que se acredita la inscripción del acta de asamblea celebrada el nueve de septiembre de dos mil doce, referente al cambio de Régimen de comunidad a Ejido.

d). Prueba pericial a cargo del ingeniero *********, a efecto de acreditar que el lote urbano materia del expediente agrario *********, pertenece a la fracción de ********* hectáreas, que refiere el ejido quejoso le pertenecen (fojas ********* a *********), quien concluyó lo siguiente:

“Que el solar motivo del juicio agrario *********, se encuentra dentro del ejido *********, Municipio de Huatabampo según acta de asamblea y planos aprobados, donde fue delimitado y señalado como No. ********* de la Manzana ********* zona ********* y se reitera que se encuentra dentro del Ejido ********* [...]”.

Con base en lo anterior, la juez de Distrito dijo que la parte quejosa Ejido *********, municipio de Huatabampo, Sonora, le reviste el carácter de **tercero extraño** en el juicio agrario *********, relacionado con el *********, (sic) del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad, por no haber sido oído y vencido en dicho procedimiento, en el que se resolvió como legítimo poseedor en carácter de dueño del solar urbano objeto del juicio, cuya superficie exacta, medidas, colindancias y demás datos de identificación se encuentran reflejados en el plano que obra en el sumario a *********; generándose a su favor el derecho de preferencia a efecto de que le sea asignado y titulado cuando ello se lleve a cabo oficialmente por cualquiera de las formas previstas por la ley.

Concluyó la juzgadora de amparo, que por lo anterior, si con las constancias antes mencionadas la aquí quejosa acreditó que el inmueble materia del expediente agrario *********, queda incluido dentro de la superficie mayor de ********* hectáreas, de que fue dotado, por así advertirse de los dictámenes periciales que obraban en autos, **resultaba inconcuso que contaba con el derecho de ser oído en defensa de sus intereses dentro del expediente de origen**, promovido por *********, y cumplir con el derecho fundamental de audiencia contemplado en el artículo 14 de la Carta Magna.

A consideración de este Tribunal Colegiado, resulta **infundado** lo alegado por el recurrente.

En esencia sostiene que en la resolución recurrida de manera inexacta otorgó eficacia jurídica al ejido con la asamblea de fecha nueve de septiembre de dos mil doce, a pesar de no encontrarse inscrito en el Registro Agrario Nacional a la fecha en que se emitió la sentencia reclamada en el juicio de amparo que fue el doce de noviembre del mismo año.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

El recurrente afirma que el ejido no tenía vida jurídica, sino hasta el once de abril de dos mil trece en que se inscribió, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 143/2007 (ya citada), determinó que era indispensable el registro del acta de asamblea para generar derechos o crear un cambio de situación jurídica hacia el interior de cualquier núcleo agrario, fundó ello en lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

*Es infundado lo anterior, ya que como acertadamente lo sostuvo la juez de distrito, el acta de Asamblea del nueve de septiembre de dos mil doce (fojas ***** a ***** del juicio de amparo), en la que se dotó al Ejido quejoso del bien objeto del juicio agrario de origen, es suficiente para acreditar el interés jurídico para efectos del juicio amparo.*

Lo anterior es así, ya que para efectos exclusivos del juicio de amparo, el ejido acreditó contar con un derecho adquirido sobre ese bien, desde que le fue dotado en dicha asamblea; sin que trascienda para efectos del juicio de amparo, que ese acto no estuviera inscrito en el Registro Agrario Nacional al día doce de noviembre de dos mil doce en que se resolvió el juicio agrario, como se alega.

Se explica.

El cambio de régimen de la comunidad a ejido en una fracción de terreno tuvo verificativo el nueve de septiembre de dos mil doce, pues se constata que se realizó un convocatoria para dicha asamblea, donde los integrantes de la comunidad la celebraron, tomándose la votación resultante, se contó con un Visitador Agrario como representante de la Procuraduría Agraria y un Notario Público como fedatario público ante quienes se pasó el acta; esto la convierte en un documento de fecha cierta y suficiente para acreditar el interés jurídico del ejido, necesario para la procedencia del amparo.

Por lo anterior, fue correcto que se tuviera por acreditado el interés jurídico del ejido y el considerarlo tercero extraño al juicio agrario de origen, pues efectivamente no se había escuchado en dicho juicio, ni se le dio la oportunidad de hacer valer lo que a su interés conviniera u ofrecer pruebas y acreditar el derecho que alega tener respecto del bien objeto de aquel juicio.

Dicha consideración, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1a./J. 36/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, página 243, registro 164612, que se lee:

“CONTRATO DE COMPRAVENTA. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El contrato de compraventa nace a la vida jurídica cuando una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y la otra se compromete a pagar un precio cierto y en dinero, momento a partir del cual existe traslación de propiedad, aunque deban quedar a salvo los derechos de terceros con buena fe registral, incluso en los casos en que la ley exige cierta formalidad para la celebración del contrato, ya que la ausencia de dicha forma no produce la inexistencia del acto, sino un vicio subsanable. Así, si se demuestra la existencia del contrato de compraventa, y con él un derecho subjetivo existente y afectado mediante el acto reclamado en el juicio de amparo, debe tenerse por acreditado el interés jurídico, pues las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos, a fin de que los actos registrados surtan efectos contra terceros, de manera que los derechos que se tengan sobre los bienes, como el derecho de propiedad, provienen del acto jurídico celebrado entre las partes y no de su inscripción en dicho Registro. Esto es, no es indispensable que el contrato de compraventa esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad para demostrar el interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo en que se reclame un acto de autoridad que afecte tales derechos, lo cual no implica prejuzgar sobre la concesión del amparo ni respecto de la eficacia del contrato de compraventa frente a las partes en el juicio de origen o frente a terceros.”

Lo anterior, en el entendido de que la eficacia otorgada para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, no implica que este Tribunal Colegiado prejuzgue sobre el alcance jurídico que le pueda otorgar la autoridad responsable en el juicio agrario.

En consecuencia, con la precisión realizada en el considerando cuarto, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es dejar firme la concesión de amparo a la quejosa Ejido *****, municipio de Navojoa, Sonora, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

Igual criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, en su anterior integración, al resolver los amparos en revisión ***** y *****, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.”

AMPARO EN REVISIÓN: 246/2017

“**VISTO** para resolver, el amparo en revisión administrativa número 246/2017, relativo al juicio de amparo indirecto *****; y,

R E S U L T A N D O:

I. Demanda de amparo indirecto y trámite ante el Juzgado de Distrito, hasta el dictado de la sentencia.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

1. Mediante escrito presentado el doce de julio del dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, y remitido en esa misma fecha, por razón de turno, al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, *******y******* en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Ejido denominado "MASIACA", del municipio de Huatabampo, Sonora, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

"III. Autoridades Responsables.--- Como **AUTORIDAD ORDENADORA**: El H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con domicilio en calle Cinco de Febrero 120 Sur entre Hidalgo y Guerrero, colonia Centro, de Ciudad Obregón, Sonora.--- Como **AUTORIDAD EJECUTORA**: La Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado y/o Delegación Federal del Registro Agrario Nacional, con domicilio en calle Matamoros 102, entre Jalisco y Puebla, colonia Centro, de Hermosillo, Sonora.--- IV. Actos Reclamados:--- 1.- El cual hago consistir en todo lo actuado en el juicio agrario 482/2012, correlacionado con el 634/2012, ambos del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, sobre la controversia relativa a la posesión de un solar ubicado en terrenos que son propiedad exclusiva del ejido denominado Masiaca, municipio de Huatabampo, Sonora, misma que venimos representando; además reclamamos fundamentalmente la sentencia dictada en dicho juicio por el citado tribunal con fecha 12 de noviembre de 2012, en cuyos puntos resolutivos del fallo en cuestión declara procedentes las pretensiones de la parte actora, sin que en ningún momento se haya llamado a juicio a la asamblea de ejidatarios del núcleo de población ejidal que representamos (sólo se llamó a la asamblea de comuneros), esto es, se nos privó de la posesión y de la propiedad de dicho solar, sin habernos seguido juicio, violando nuestra garantía de audiencia porque el ejido que representamos no fue oído y vencido en dicho juicio agrario, siendo completamente soslayado por las responsables que el bien objeto del mismo es propiedad del ejido Masiaca, municipio de Huatabampo, Sonora, de conformidad con lo previsto en los artículos 9º, 90 y 91 de la Ley Agraria, y de acuerdo con el acta de asamblea celebrada con fecha 09 de septiembre de 2012, referente al Cambio de Régimen de Comunidad a Ejido en una fracción de 385-28-79.791 hectáreas, en los que se incluyen 3,696 solares, 3 zonas y 197 manzanas, misma que ya obra debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional, tal y como se demuestra con la constancia respectiva que venimos exhibiendo para tal efecto; por lo que con fundamento en los citados numerales, y con los documentos referidos precedentemente estamos acreditando plenamente la propiedad legal de los terrenos materia del juicio; destacándose que conforme a la citada acta de asamblea celebrada el 09 de septiembre de 2012, adquirimos la posesión jurídica de dichos terrenos; por lo que es

evidente que al no haber sido llamados a juicio, se vulneraron en nuestro perjuicio los derechos humanos y garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, así como de una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, consagradas en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.---

2.- Los actos de ejecución que, en su caso haya realizado o pretenda realizar la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado y/o Delegación Federal del Registro Agrario Nacional, de Hermosillo, Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, en los puntos resolutivos de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2012, emitida en los autos del juicio agrario 482/2012, especialmente los puntos tercero y séptimo, en los que la responsable estableció:--- "TERCERO.- Con base en los hechos acreditados en la causa y la confesión ficta en que incurrió el comisariado de bienes comunales representativo de la asamblea demandada, a MARTÍN URREA TIRADO, se le ratifica como legítimo poseedor en carácter de dueño del solar urbano objeto del juicio, cuya superficie exacta, medidas, colindancias y demás datos de identificación se encuentran reflejados en el plano que obra a foja 31 del sumario; generándose a su favor el derecho de preferencia a efecto de que le sea asignado y titulado cuando ello se lleve a cabo oficialmente por cualquiera de las formas previstas en la ley; atento a lo razonado en el considerando IV de este fallo.--- (...).--- SÉPTIMO.- Mediante atento oficio, y en un solo legajo, a la Delegación Federal del Registro Agrario Nacional, en esta entidad federativa, envíesele copia certificada de este fallo, así como del plano individual referido (foja 31), a efecto de que realice la inscripción correspondiente; de conformidad con el artículo 152; fracción I de la Ley Agraria":--- Actos que, de haberse materializado deberán quedar sin efecto legal alguno, una vez que se emita la sentencia protectora en el presente asunto; en razón de que la sentencia que les dio origen se deberá declarar de igual manera insubsistente, al no haber sido oído y vencido en el juicio agrario el ejido que representamos, privándonos de la propiedad y posesión jurídica de dicho solar, misma que venimos acreditando con el acta de asamblea celebrada de fecha 09 de septiembre de 2012, referente al Cambio de Régimen de Comunidad a Ejido en una fracción de 385-28-79.791 hectáreas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 9º, 90 y 91 de la Ley Agraria; viéndose conculcadas nuestras garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, así como de una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.---

3.- De las autoridades señaladas como responsables en este amparo reclamamos de igual manera todas y cada una de las consecuencias que se deriven del acto que a cada una de ellas en lo particular les venimos reclamando por ser violatorios de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, en virtud de que los terrenos objeto del juicio agrario 482/2012, son de la exclusiva propiedad y posesión del ejido

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

denominado Masiaca, municipio de Huatabampo, Sonora, que legalmente representamos” (fojas 3-5 del expediente).

El quejoso expuso los hechos y antecedentes de los actos reclamados y los conceptos de violación que consideró pertinentes, y señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Por auto de trece de julio de dos mil dieciséis, la Titular del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, admitió a trámite la demanda de amparo, registrándola con el número *****; solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, al que deberían acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias que fueron necesarias para apoyar dicho informe; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; y dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le correspondía (fojas 216-218 del juicio de amparo indirecto).

3. Seguido el juicio por sus demás trámites, el catorce de marzo de dos mil diecisiete, la Juez de Distrito, celebró la audiencia constitucional, y con esa misma fecha, dictó sentencia, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Julio Ramón Zazueta Ortega, Melchor Rábago Verdugo y Elmer Juventino Armenta Corral, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del ejido Masiaca, Municipio de Navojoa, Sonora, en contra (sic) los actos de las autoridades responsables:

- 1). Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.
- 2). Delegado del Registro Agrario Nacional con residencia en Hermosillo, Sonora.

El amparo se concede para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de este fallo.

Segundo. Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento del Expediente (SISE), acorde con lo ordenado en los considerandos sexto y séptimo de este fallo.

Notifíquese” (fojas 423 a 432 vuelta del juicio de amparo).

II. Trámite del recurso de revisión ante el juez de Distrito.

Inconforme con la sentencia anterior, el recurrente ***** , en su carácter de tercero interesado, dentro del juicio de amparo 762/2016, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veintisiete

de marzo del dos mil diecisiete, ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta Ciudad Obregón.

Por auto de veintiocho siguiente, el Secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito, tuvo por interpuesto dicho recurso (foja 443 del juicio de amparo); y lo remitió a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, con residencia en esta ciudad, donde se recibió el veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete (foja 3 del toca).

III. Trámite del recurso de revisión ante este Tribunal Colegiado.

*Por razón de turno, tocó conocer del citado recurso a este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, donde se recibió el veinticinco de mayo del presente año (foja 3 del toca), y por auto de presidencia dictado el veintiséis siguiente, se admitió a trámite, registrándose con el número estadístico ***** (fojas 8 y 9 del toca).*

En el mismo auto, se comunicó a las partes que este Órgano Jurisdiccional estaba integrado por los Magistrados, entonces Presidente Mario Toraya, Juan Manuel García Figueroa y la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, licenciada Virginia Guadalupe Olaje Coronado, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el catorce de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; lo que fue informado por oficio CCJ/ST/2641/2016, suscrito por el Secretario Técnico de dicha Comisión

IV. Turno del expediente.

Mediante acuerdo dictado el veintiséis de julio del dos mil diecisiete, se turnó el expediente al Magistrado Juan Manuel García Figueroa, para la formulación del proyecto de resolución respectivo (foja 13 del toca en revisión).

Por auto de Presidencia dictado el veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, se agregó a los autos, el oficio del Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, mediante el cual remitió el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, en vía de alcance un legajo de constancias; asimismo, se ordenó que volvieran los autos a la ponencia respectiva (foja 18 del toca).

V. Nueva integración.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

Por auto de veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, se comunica a las partes, para los efectos legales a que hubiere lugar, que este órgano jurisdiccional está integrado por los magistrados, Presidente Accidental Juan Manuel García Figueroa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta y el Secretario en funciones de Magistrado Alejandro Andrade del Corro, autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, en relación con el numeral 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con motivo de la licencia médica del Magistrado Mario Toraya, por el período comprendido del diecinueve de agosto al dieciocho de septiembre del año en curso; lo que fue informado por oficio SEPLE./GEN./006/3756/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicha Secretaría (foja 21 del toca).

VI. Manifestación.

En proveído de uno de septiembre de dos mil diecisiete, se agregó en autos el escrito signado por el autorizado de la parte quejosa, en el cual realizó diversas manifestaciones (foja 24 del toca).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 94, sexto párrafo y 107, fracción VIII, último párrafo, ambos de la Constitución General de la República, 81, fracción I, inciso e), 84 y 93, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, vigente a partir del día siguiente; 37 fracciones II y IV, y 144, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y a los Acuerdos Generales 41/2005 y 3/2013, que emitió el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobados, el primero en sesión extraordinaria de cinco de octubre de dos mil cinco, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de los asuntos; y el segundo, en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece; lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por una Juez de Distrito, con residencia en la jurisdicción de este órgano colegiado.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

*El presente recurso de revisión se interpuso dentro del término de diez días, que para tal efecto establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la notificación del fallo recurrido se realizó a la parte recurrente, **el quince de marzo de dos mil diecisiete** (foja 432 vuelta del juicio de amparo), surtiendo sus efectos al día siguiente, esto es el dieciséis siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo; por tanto, el término para la interposición del recurso transcurrió del **diecisiete de marzo al tres de abril del citado año**, descontándose los días **dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo, uno y dos de abril**, todos del dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, así como el veinte y veintiuno de marzo al ser inhábiles, en término de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo y el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y numeral 9, fracciones I y II del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de enero del dos mil quince.*

*Por tanto, si el recurso de revisión se presentó el **veintisiete de marzo del dos mil diecisiete**, según se advierte del sello de recibido que obra a foja cuatro del presente toca en revisión, es evidente que su interposición fue oportuna.*

TERCERO. Resolución recurrida y agravios.

Se considera innecesaria la transcripción de la resolución recurrida y de los agravios hechos valer en su contra por la parte inconforme en la presente revisión, toda vez que no existe precepto alguno que obligue a este tribunal llevar a cabo tal transcripción; aunado a que junto con el proyecto de sentencia, se entregó a los Magistrados, así como al secretario de tribunal en funciones de Magistrado, integrantes de este tribunal, copia de la resolución recurrida y de los agravios formulados por la recurrente, sin que esta circunstancia cause algún perjuicio a las partes, habida cuenta que respecto de los agravios, éstos obran agregados al presente expediente de revisión, y en cuanto a la resolución recurrida, se ordena agregar copia certificada de la misma.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X De las sentencias, del título primero Reglas generales, del libro primero Del amparo en general, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

De igual forma, se comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, en la tesis XVII.1º.C.T.30 K, que aparece publicada en la página 2115 del Tomo XXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2006, con el rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver”.

CUARTO. Agravios respecto causal de improcedencia no analizada en la sentencia recurrida.

Resulta necesario precisar que no obstante que el acto reclamado deriva de un tribunal agrario, el recurrente no se encuentra en alguna de las hipótesis a que se refieren las fracciones IV ó VII del artículo 79, de la Ley de Amparo, por lo que no opera la suplencia de los agravios en su favor.

Puntualizado lo anterior, este Tribunal Colegiado advierte que en el escrito de agravios, se afirmó, que de la documentación que obra en el presente juicio, se señala que las personas que convocaron a la asamblea para formar el ejido quejoso, fueron las mismas personas que quedaron electas como Comisariado Ejidal del nuevo núcleo agrario denominado Ejido Masiaca, por lo que se condujeron ante el Juzgado con falsedad, pues como se advertía de los informes con justificación, en los cuales obraban los expedientes en que se dictó la sentencia combatida, fueron legalmente notificados de la misma, consintiéndola, al no impugnarla a través del juicio correspondiente, por lo que claramente se advertía que fue consentida de manera tácita.

Además de la comparativa con el contenido del escrito del nueve de septiembre de dos mil dieciséis (foja 320 del juicio de amparo), con lo narrado en el presente recurso, se deduce con meridiana claridad que la causal la hizo valer el tercero interesado ante el juez de distrito, precisando en dicho escrito que se debería de sobreseer en el juicio de amparo, en virtud de la causal de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción “14” (sic) de la Ley de Amparo; es decir, se trata de una causal de improcedencia invocada ante el juez de distrito, y se omitió hacer pronunciamiento al respecto.

Por razón de método, y con fundamento en lo previsto por el numeral 93, fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado, reasumiendo jurisdicción, al no existir reenvío, en principio, analizará la posible actualización de la causal de improcedencia invocada.

El citado tercero interesado ahora recurrente adujo, que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del numeral 61 de la Ley de Amparo, debido a que desde su perspectiva, la quejosa consintió el acto reclamado.

Señalado lo anterior, es oportuno traer a contexto los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, todos de la Ley de Amparo, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o “el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus

derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo”.

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, **la notificación al quejoso** del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor”.

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

“(…)

“XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

(…)”.

De la exégesis de los preceptos de orden legal transcritos, en lo que aquí interesa, se advierte que se reputan consentidos los actos que no se reclaman dentro del plazo de siete años, aplicable al caso concreto, dado que opera una de las excepciones previstas en el precepto 17 de la Ley de Amparo, pues la quejosa es una comunidad Ejidal y en el juicio natural, la litis versa sobre la posesión de un bien que defiende.

Ahora bien, para computar el plazo de siete años, existen tres momentos a partir de los cuales debe establecerse ese espacio temporal; esto es, **a partir del día siguiente:**

a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al peticionario de amparo de la resolución o acuerdo que reclame;

b) Al en que aquél haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; y,

c) Al en que el amparista se haya ostentado sabedor de ellos⁷.

Pues bien, como se observa, el inicio del cómputo para la promoción del juicio de amparo -en la vía directa o indirecta-, comienza a correr a partir **del día siguiente** al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis señaladas, las cuales son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

Ahora, en la especie, debe operar la temporalidad de siete años para la promoción de la acción constitucional, dada la naturaleza del acto reclamado y la calidad de Ejido de la parte quejosa.

Del análisis de las constancias de autos, y las afirmaciones de la parte tercero interesada ahora recurrente, se aprecia **alegado ante la juez de Distrito**, que el Ejido quejoso consintió la resolución dictada en el juicio agrario 482/2012, la cual se emitió el día doce de noviembre de dos mil doce, pues fue notificado de la misma a través de su Comisariado Ejidal.

Este Órgano Colegiado no advierte alguna constancia de notificación de esa resolución agraria al ejido aquí quejoso; aún de acreditarse la existencia de una notificación desde el momento de su emisión (doce de noviembre de dos mil doce), no podría considerarse actualizada la causal de improcedencia prevista por los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, todos de la Ley de Amparo, pues desde ese punto de partida, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo (doce de julio de dos mil dieciséis), no habrían transcurrido los siete años que se requieren para su actualización.

De ahí que se **desestime** la actualización de esa causal de improcedencia y se proceda al análisis del resto de los agravios; sin que lo anterior implique por el momento, modificación del fallo revisado.

QUINTO. Agravios respecto al interés jurídico de la quejosa y fondo del asunto.

En el resto de los agravios, **el recurrente sostiene:**

- Que de forma inexacta la juez de distrito otorgó eficacia jurídica al Ejido Masiaca, municipio de Huatabampo, Sonora a partir de la asamblea de cambio de régimen de comunidad a ejido, de fecha nueve de septiembre

⁷ Estas tres hipótesis fueron determinadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 115/2010, visible en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de dos mil once, Novena Época, cuyo rubro es: **“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.”.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

del año dos mil doce, siendo que la resolución reclamada en el amparo se dictó con fecha doce de noviembre del mismo año; no obstante que en esa fecha, era inexistente jurídicamente, pues –a su consideración– de explorado conocimiento jurídico, que solamente hasta la inscripción del Acta de Asamblea nace jurídicamente el nuevo núcleo poblacional.

- Que ese requisito de inscripción, no constituye una mera formalidad, sino que también es indispensable para probar su existencia jurídica frente a terceros, por lo cual, a quien debió llamar, como lo hizo, era a la comunidad Masiaca y no al ejido del mismo nombre.

- Que tal como se advierte de las constancias del juicio de amparo, dicha asamblea, se inscribió hasta el día once de abril del año dos mil trece, por lo que al momento de dictarse la resolución reclamada, el ejido no tenía vida jurídica erga omnes.

Lo alegado, lo apoya en el texto de la Jurisprudencia 143/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 537, registro 171777, que se lee:

“EJIDATARIOS. PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER CON EL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, ÉSTA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS DEL 24 AL 28 Y 31 DE LA LEY AGRARIA. Conforme al artículo 16, en relación con el 150 del citado ordenamiento, el carácter de ejidatario se acredita con la sentencia o resolución respectiva del tribunal agrario, o bien, con los certificados de derechos agrarios, parcelarios o comunes, por ser éstos los documentos idóneos para demostrar plenamente que la asamblea del ejido reconoció u otorgó a su titular la propiedad de tierras de asentamiento humano, así como los derechos sobre las tierras de uso común o parceladas, en términos de los artículos 69, 74 y 78 de la Ley Agraria. Sin embargo, en caso de no contar con dichos certificados, porque no se hayan expedido o por cualquier otra circunstancia que impida a su titular presentarlos a una persona ajena al núcleo de población, el carácter de ejidatario también puede acreditarse con el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, siempre y cuando se demuestre que ésta se realizó de acuerdo a las reglas especiales que establecen los artículos del 24 al 28 y 31 de la indicada Ley, en cuanto a: 1) La anticipación de la expedición de la convocatoria; 2) La asistencia de ejidatarios requerida para su celebración; 3) Los votos necesarios para la validez de las resoluciones tomadas; 4) La presencia del representante de la Procuraduría Agraria; 5) La concurrencia de un fedatario público ante quien debe pasarse el acta; y 6) La inscripción del

acta en el Registro Agrario Nacional; requisitos sin los cuales esa acta, por sí sola, resultará insuficiente para demostrar el carácter de ejidatario, pues si bien es cierto que el artículo 62 de la Ley Agraria establece que corresponderán a los beneficiados los derechos de uso y usufructo a partir de la asignación de parcelas, también lo es que éstos pueden hacerse valer solamente ante los órganos del ejido, mas no frente a terceros, conforme al artículo 150 de la misma ley.”

- Que en el citado criterio se sostuvo lo indispensable del requisito de inscripción ante el Registro Agrario Nacional de cualquier Acta de Asamblea que genere derechos o cree un cambio de situación jurídica hacia el interior de cualquier núcleo agrario.

- Que el ejido Masiaca, fue certificado en el marco del PROCEDE (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares) según acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha nueve de septiembre de dos mil doce, inscrita en dicho registro en fecha once de abril de dos mil trece, como lo dispone el artículo 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, que se lee:

“Artículo 7. *Derivado de la función registral, el Registro inscribirá y resguardará los documentos en los que consten los actos jurídicos a que se refiere el artículo 4o. de este Reglamento.*

Cuando los actos a que se refiere la Ley y este Reglamento deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les sea favorable.

Ahora bien, en la resolución recurrida, se advierte que en primer lugar se precisaron los actos reclamados:

Del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.

a). La falta de emplazamiento al expediente agrario número 480/2012, relacionado con el 634/2012, de su índice y todas las consecuencias que derivan de dicha falta de llamamiento a juicio.

Del Delegado del Registro agrario Nacional con residencia en Hermosillo, Sonora.

b). La ejecución del acto precisado en el inciso a).

Luego, la juez de Distrito, destacó las formalidades esenciales del procedimiento que integran el derecho fundamental de audiencia, como lo son:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

- 1). *Notificar al interesado el inicio del procedimiento respectivo, así como sus consecuencias;*
- 2). *Concederle la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa;*
- 3). *Otorgarle la oportunidad de formular alegatos; y,*
- 4). *Pronunciar resolución que dirima los puntos controvertidos.*

Después, sostuvo que de los antecedentes del juicio de amparo, se constataba que la parte quejosa no fue llamada al juicio agrario 482/2012, del índice del Tribunal Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.

Además, se puntualizó que la parte quejosa para acreditar su interés jurídico anexó a su demanda de amparo copia certificada de los siguientes documentos:

- a). *Copia certificada del acta de asamblea ejidal celebrada el ocho de noviembre de dos mil quince, relativa a la elección de los representantes ejidales, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero.*
- b). *Copia certificada del acta de asamblea celebrada el nueve de septiembre de dos mil doce, referente al cambio de régimen comunal a ejido, en su fracción de 385-28-79.791 hectáreas.*
- c). *Copia certificada de la constancia expedida por la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, con la que se acredita la inscripción del acta de asamblea celebrada el nueve de septiembre de dos mil doce, referente al cambio de Régimen de comunidad a Ejido.*
- d). *Prueba pericial a cargo del ingeniero Juan Cortez Meza, a efecto de acreditar que el lote urbano materia del expediente agrario 482/2012, relacionado con el 634/2012, pertenece a la fracción de 385-28-79.791 hectáreas, que refiere el ejido quejoso le pertenecen, quien concluyó lo siguiente:*

“... que el solar motivo del juicio agrario 482/2012, se encuentra dentro del ejido Masiaca, Municipio de Huatabampo según acta de asamblea y planos aprobados, donde fue delimitado y señalado como No. 3 de la Manzana 27 zona 1 y se reitera que se encuentra dentro del Ejido Masiaca [...]”.

*Con base en lo anterior, la juez de Distrito dijo que la parte quejosa Ejido Masiaca, municipio de Huatabampo, Sonora, le reviste el carácter de **tercero extraño** en el juicio agrario 482/2012, relacionado con el*

634/2012 (sic), del Índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad, por no haber sido oído y vencido en dicho procedimiento, en el que se resolvió como legítimo poseedor en carácter de dueño del solar urbano objeto del juicio, cuya superficie exacta, medidas, colindancias y demás datos de identificación se encuentran reflejados en el plano que obra en el sumario a Martín Urrea Tirado; generándose a su favor el derecho de preferencia a efecto de que le sea asignado y titulado cuando ello se lleve a cabo oficialmente por cualquiera de las formas previstas por la ley.

Concluyó la juzgadora de amparo, que por lo anterior, si con las constancias antes mencionadas la aquí quejosa acreditó que el inmueble materia del expediente agrario 482/2012, queda incluido dentro de la superficie mayor de 385-28-79.791 hectáreas, de que fue dotado, por así advertirse de los dictámenes periciales que obraban en autos, **resultaba inconcuso que contaba con el derecho de ser oído en defensa de sus intereses dentro del expediente de origen**, promovido por Martín Urrea Tirado, y cumplir con el derecho fundamental de audiencia contemplado en el artículo 14 de la Carta Magna.

A consideración de este Tribunal Colegiado, resulta **infundado** lo alegado por el recurrente.

En esencia sostiene que en la resolución recurrida de manera inexacta otorgó eficacia jurídica al ejido con la asamblea de fecha nueve de septiembre de dos mil doce, a pesar de no encontrarse inscrito en el Registro Agrario Nacional a la fecha en que se emitió la sentencia reclamada en el juicio de amparo que fue el doce de noviembre del mismo año.

El recurrente afirma que el ejido no tenía vida jurídica, sino hasta el once de abril de dos mil trece en que se inscribió, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 143/2007 (ya citada), determinó que era indispensable el registro del acta de asamblea para generar derechos o crear un cambio de situación jurídica hacia el interior de cualquier núcleo agrario, fundó ello en lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Es infundado lo anterior, ya que como acertadamente lo sostuvo la juez de distrito, el acta de Asamblea del nueve de septiembre de dos mil doce (fojas 40 a 176 del juicio de amparo), en la que se dotó al Ejido quejoso del bien objeto del juicio agrario de origen, es suficiente para acreditar el interés jurídico para efectos del juicio amparo.

Lo anterior es así, ya que para efectos exclusivos del juicio de amparo, el ejido acreditó contar con un derecho adquirido sobre ese bien, desde que le fue dotado en dicha asamblea; sin que trascienda para efectos del juicio de amparo, que ese acto no estuviera inscrito en el Registro

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

Agrario Nacional al día doce de noviembre de dos mil doce en que se resolvió el juicio agrario, como se alega.

Se explica.

El cambio de régimen de la comunidad a ejido en una fracción de terreno tuvo verificativo el nueve de septiembre de dos mil doce, pues se constata que se realizó un convocatoria para dicha asamblea, donde los integrantes de la comunidad la celebraron, tomándose la votación resultante, se contó con un Visitador Agrario como representante de la Procuraduría Agraria y un Notario Público como fedatario público ante quienes se pasó el acta; esto la convierte en un documento de fecha cierta y suficiente para acreditar el interés jurídico del ejido, necesario para la procedencia del amparo.

Por lo anterior, fue correcto que se tuviera por acreditado el interés jurídico del ejido y el considerarlo tercero extraño al juicio agrario de origen, pues efectivamente no se había escuchado en el juicio de origen, ni se le dio la oportunidad de hacer valer lo que a su interés conviniera u ofrecer pruebas y acreditar el derecho que alega tener respecto del bien objeto de aquel juicio.

Dicha consideración, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1a./J. 36/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, página 243, registro 164612, que se lee:

“CONTRATO DE COMPRAVENTA. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El contrato de compraventa nace a la vida jurídica cuando una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y la otra se compromete a pagar un precio cierto y en dinero, momento a partir del cual existe traslación de propiedad, aunque deban quedar a salvo los derechos de terceros con buena fe registral, incluso en los casos en que la ley exige cierta formalidad para la celebración del contrato, ya que la ausencia de dicha forma no produce la inexistencia del acto, sino un vicio subsanable. Así, si se demuestra la existencia del contrato de compraventa, y con él un derecho subjetivo existente y afectado mediante el acto reclamado en el juicio de amparo, debe tenerse por acreditado el interés jurídico, pues las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos, a fin de que los actos registrados surtan efectos contra terceros, de manera que los derechos que se tengan sobre los bienes, como el derecho de propiedad, provienen del acto jurídico celebrado entre las partes y no de su inscripción en dicho Registro. Esto es, no es

indispensable que el contrato de compraventa esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad para demostrar el interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo en que se reclame un acto de autoridad que afecte tales derechos, lo cual no implica prejuzgar sobre la concesión del amparo ni respecto de la eficacia del contrato de compraventa frente a las partes en el juicio de origen o frente a terceros.”

Lo anterior, en el entendido de que la eficacia otorgada para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, no implica que este Tribunal Colegiado prejuzgue sobre el alcance jurídico que le pueda otorgar la autoridad responsable en el juicio agrario.

*En consecuencia, con la precisión realizada en el considerando cuarto, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es dejar firme la concesión de amparo a la quejosa Ejido Masiaca, municipio de Huatabampo, Sonora, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.*

*Igual criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, en su anterior integración, al resolver los amparos en revisión ***** y *****, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.”*

2.- El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, al resolver el amparo en revisión administrativo 683/2017, de su índice, determinó lo siguiente:

“AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 683/2017”

“VISTO para resolver, el recurso de revisión administrativo **683/2017**, interpuesto por la parte quejosa *****, municipio de Huatabampo, Sonora, por conducto de su autorizado *****, contra la sentencia de cinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la **Jueza Séptima de Distrito en el Estado de Sonora**, con residencia en Ciudad Obregón, en el juicio de amparo **710/2016**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Narración de hechos.- Por escrito presentado el treinta de junio de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, y turnado al día siguiente al Juzgado Séptimo, el *****, municipio de Huatabampo, Sonora, por conducto de su comisariado ejidal, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra las autoridades y los actos siguientes:

“III. Autoridades Responsables:

Como AUTORIDAD ORDENADORA: El H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con domicilio en calle Cinco de Febrero 120 sur entre Hidalgo y Guerrero, colonia Centro, de Ciudad Obregón, Sonora.

Como AUTORIDAD EJECUTORA: La Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, con domicilio en calle Matamoros 102, entre Jalisco y Puebla, colonia Centro, de Hermosillo, Sonora.

IV. Actos reclamados:

1.- El cual hago consistir en todo lo actuado en el juicio agrario *********, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, sobre la controversia relativa a la posesión de un solar ubicado en terrenos que son propiedad exclusiva del ejido denominado *********, municipio de Huatabampo, Sonora, misma que venimos representando; además reclamamos fundamentalmente la sentencia dictada en dicho juicio por el citado tribunal con fecha 14 de enero de 2013, en cuyos puntos resolutivos del fallo en cuestión declara procedentes las pretensiones de la parte actora, sin que en ningún momento se haya llamado a juicio a la asamblea de ejidatarios del núcleo de población ejidal que representamos (solo se llamó a la asamblea de comuneros), esto es, se nos privó de la posesión y de la propiedad de dicho solar, sin habernos seguido juicio, violando nuestra garantía de audiencia porque el ejido que representamos no fue oído y vencido en dicho juicio agrario, siendo completamente soslayado por las responsables que el bien objeto del mismo es propiedad del ejido *********, municipio de Huatabampo, Sonora, de conformidad con lo previsto en los artículos 90, 90 y 91 de la Ley Agraria, y de acuerdo con el acta de asamblea celebrada con fecha 09 de septiembre de 2012, referente al Cambio de Régimen de Comunidad a Ejido en una fracción de 385-28-79.791 hectáreas, en los que se incluyen 3,696 solares, 3 zonas y 197 manzanas, misma que ya obra debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional, tal y como se demuestra con la constancia respectiva que venimos exhibiendo para tal efecto; por lo que con fundamento en los citados numerales, y con los documentos referidos precedentemente estamos acreditando plenamente la propiedad legal de los terrenos materia del juicio; destacándose que conforme a la citada acta de asamblea celebrada el 09 de septiembre de 2012, adquirimos la posesión jurídica de dichos terrenos; por lo que es evidente que al no haber sido llamados a juicio, se vulneraron en nuestro perjuicio los derechos humanos y garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, así como de una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, consagradas en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Los actos de ejecución que, en su caso, haya realizado o pretenda realizar la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, en los puntos resolutivos de la sentencia de fecha 14 de enero de 2013, emitida en los autos del juicio agrario *** , especialmente los puntos tercero y séptimo, en los que la responsable estableció:**

*‘TERCERO.- Con base en los hechos acreditados en la causa y la confesión ficta en que incurrió el comisariado de bienes comunales representativo de la asamblea demandada, a ***** , se le ratifica como legítimo poseedor en carácter de dueño del solar urbano objeto del juicio, cuya superficie exacta, medidas, colindancias y demás datos de identificación se encuentran reflejados en el plano que obra a foja 34 del sumario; generándose a su favor el derecho de preferencia a efecto de que le sea asignado y titulado cuando ello se lleve a cabo oficialmente por cualquiera de las formas previstas en la ley; atento a lo razonado en el considerando IV de este fallo.*

(...)

SÉPTIMO.- Mediante atento oficio, y en un solo legajo, a la Delegación Federal del Registro Agrario Nacional, en esta entidad federativa, envíesele copia certificada de este fallo, así como del plano individual referido (foja 34), a efecto de que realice la inscripción correspondiente; de conformidad con el artículo 152, fracción I de la Ley Agraria.’

Actos que, de haberse materializado deberán quedar sin efecto legal alguno, una vez que se emita la sentencia protectora en el presente asunto; en razón de que la sentencia que les dio origen se deberá declarar de igual manera insubsistente, al no haber sido oído y vencido en el juicio agrario el ejido que representamos, privándonos de la propiedad y posesión jurídica de dicho solar, misma que venimos acreditando con el acta de asamblea celebrada de fecha 09 de septiembre de 2012, referente al Cambio de Régimen de Comunidad a Ejido en una fracción de 385-28-79.791 hectáreas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 90 , 90 y 91 de la Ley Agraria; viéndose conculcadas nuestras garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, así como de una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1o, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- De las autoridades señaladas como responsables en este amparo reclamamos de igual manera todas y cada una de las consecuencias que se deriven del acto que a cada una de ellas en lo particular les venimos reclamando por ser violatorios de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, en virtud de que los terrenos objeto del juicio agrario *** , son de la exclusiva propiedad y**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

*posesión del ejido denominado ***** , municipio de Huatabampo, Sonora, que legalmente representamos.*

[...].”

Narraron como antecedentes del acto reclamado, los hechos, así como los conceptos de violación que estimaron pertinentes, y señalaron como preceptos constitucionales violados los artículos 1, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite de la demanda.- *Por auto de cuatro de julio de dos mil dieciséis, la Jueza Séptima de Distrito en el Estado de Sonora admitió la demanda y la registró con el número 710/2016; ordenó tramitar incidente de suspensión por separado y duplicado; requirió a las autoridades responsables sus informes justificados; dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.*

Seguido el juicio por sus restantes trámites y después de varios diferimientos, el cinco de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia constitucional y en la misma fecha se dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por el comisariado ejidal del ejido denominado ‘***’ del municipio de Huatabampo, Sonora, contra el acto que reclamó de la Delegación Estatal del Registro Agrario nacional, con sede en Hermosillo, Sonora, por las razones expuestas en los considerando cuarto del presente fallo.**

Segundo. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa ejido denominado ‘***’ del municipio de Huatabampo, Sonora, contra los actos que reclamó del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 con residencia en esta ciudad, los cuales quedaron precisados en el considerando segundo de esta resolución, por las razones y términos expuestos en los considerando último de la misma.**

Notifíquese.”

Esta es la sentencia impugnada, la cual fue notificada a la parte recurrente el seis de octubre de dos mil diecisiete, según constancia que obra agregada a foja cuatrocientos setenta y uno del juicio de amparo.

TERCERO. Promoción del recurso.- *Inconforme con el fallo anterior, la parte quejosa Comisariado Ejidal del ejido denominado ***** , municipio de Huatabampo, Sonora, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, ante el juzgado del conocimiento, quien lo envió con los autos*

relativos a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, donde se recibieron el doce de diciembre del citado año, del cual, por razón de turno, correspondió conocer a este tribunal en donde el trece siguiente se admitió a trámite y se registró bajo el número estadístico 683/2017.

Por escrito presentado el once de enero de dos mil dieciocho, la tercera interesada *********, interpuso amparo en revisión adhesivo ante este órgano jurisdiccional, el cual por auto de presidencia de doce de los citados mes y año se desechó por extemporáneo, y el veinticinco siguiente dicho auto causó estado.

La agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, notificada en términos de ley, no formuló pedimento.

Mediante auto de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho se turnó el asunto al magistrado Óscar Javier Sánchez Martínez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.- Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 84, 86 y 93 de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo, entre otros aspectos, a la jurisdicción territorial de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se trata de un recurso interpuesto contra una sentencia pronunciada en la audiencia constitucional por un juez de Distrito con residencia dentro de la jurisdicción de este órgano colegiado, dentro de un juicio de amparo que corresponde a la materia administrativa.

SEGUNDO. Oportunidad.- El recurso de revisión se presentó dentro del término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, en virtud de que la resolución impugnada fue notificada a la recurrente el seis de octubre de dos mil diecisiete, la cual surtió efectos al día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el término para que se interpusiera el recurso transcurrió del diez al veinticinco de octubre del mismo año, descontándose en ese lapso los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de octubre, por corresponder a sábados y domingos; así como los días doce y trece de los citados mes y año por ser declarados

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo y la Circular 25/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; por tanto, si el medio de impugnación se presentó el veinticuatro de los citados mes y año, resulta inconcuso que su promoción fue oportuna.

TERCERO. Resolución recurrida.- La misma se apoya en las siguientes consideraciones:

“Segundo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es obligación fijar de manera clara y precisa los actos reclamados en la sentencia que se llegue a pronunciar, sin dejar de tomar en consideración todos los datos que emanen de la demanda, incluso la totalidad de las constancias del juicio de amparo.

En el caso, la parte quejosa reclama la falta de llamamiento al juicio agrario tramitado con el número *** ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35 de esta ciudad, y consecuentemente, la sentencia dictada el catorce de enero de dos mil trece y los actos de ejecución que pretenda llevar a cabo la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes referido.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, que dice:

‘DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.’ (Se transcribe texto).

Asimismo, el criterio que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. VI/2004, sujeta a consulta en la página 255 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia Común, Novena Época, cuyo contenido es el siguiente:

‘ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.’ (Se transcribe texto).

Tercero. Por cuestión de método y técnica jurídica, a continuación se determinará si se encuentra acreditado o no el acto reclamado, debido a que de no ser así, resultaría innecesario e incluso ocioso abordar el estudio de la procedencia del juicio de garantías, y menos aún sería conducente analizar la constitucionalidad de los actos reclamados.

Tal proceder tiene sustento en la jurisprudencia identificada con el número XVII.2o. J/10, localizable en la página 68, Tomo 76, Abril de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

‘ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.’ (Se transcribe texto).

Cuarto. La autoridad responsable Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional con residencia en Hermosillo, Sonora, al rendir su informe justificado negó la existencia de los actos reclamados, sin que la parte quejosa hubiere desvirtuado dicha negativa con prueba alguna; por lo tanto, se decreta el sobreseimiento en el juicio respecto a dicha autoridad, de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 305, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal I, Constitucional 1, Sexta Época, que dice:

‘INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.’ (Se transcribe texto).

Quinto. Es cierto el acto atribuido a la autoridad responsable Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 de esta ciudad, rindió informe con justificación en el que admitió la existencia de los actos reclamados; certeza que se corrobora con el contenido de las constancias que acompañó a su informe, relativas al juicio agrario *** promovido por ***** , en contra de la asamblea de comuneros del núcleo agrario denominado ***** del Municipio de Navjoa, Sonora, a las que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa del artículo 2 del mismo ordenamiento legal, ya que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad; además, provienen de una autoridad en el ejercicio de sus funciones.**

Lo antes expuesto, se sustenta en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 231, del Semanario Judicial de la Federación 2000, Tomo VI, Quinta Época, que dice:

‘INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.’ (Se transcribe texto).

Sexto. En virtud de que no se advierte de oficio que se actualice alguna de las previstas en el numeral 61 de la Ley de Amparo vigente, resulta procedente entrar al estudio del fondo de la litis

constitucional planteada, sin que este órgano jurisdiccional tenga la obligación de analizar todas las causas de improcedencia que hipotéticamente prevé tal precepto.

Sobre dicha cuestión, es aplicable la jurisprudencia número P./J. 22/91, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 60, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, Octava Época, que expresa:

‘IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.’ (Se transcribe texto).

Séptimo. Se considera innecesario transcribir los conceptos de violación, pues basta únicamente proceder a su estudio, ya que tal requisito no se exige en la Ley de Amparo; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al inconforme ni viola los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la sentencia de amparo, ya que éstos se colman cuando se precisan los puntos sujetos a debate, y se resuelve la controversia estrictamente con base en los planteamientos de legalidad o constitucionalidad planteados.

La anterior consideración se sustenta en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que establece:

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.’ (Se transcribe texto).

Octavo. Son infundados los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, en virtud de los razonamientos siguientes:

*En principio, aduce el ejido quejoso por conducto de los integrantes de su comisariado ejidal, esencialmente, que no se llamó a juicio a la asamblea de ejidatarios del núcleo ejidal que representan (ejido *****), sino únicamente como parte demandada a la asamblea de comuneros ‘*****’ dentro del juicio agrario ***** promovido por ***** en contra de la asamblea de comuneros del núcleo agrario denominado ***** del Municipio de Navojoa, Sonora, relativo a la acción de reconocimiento de posesión de predio, no obstante que mediante acta de asamblea de nueve de septiembre de dos mil doce se aprobó por unanimidad de*

votos de los comuneros el cambio de régimen de comunidad a ejido, por lo que debió darse la intervención al ejido referido, a fin de ser oído y vencido en juicio, y por ende, al no haberlo hecho el tribunal responsable vulnera en su perjuicio los derechos humanos y garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, así como de una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, consagrados en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho concepto de violación es infundado, de acuerdo a los razonamientos siguientes:

De entrada, conviene precisar que el artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna, prevé:

‘Nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.’

Del artículo antes transcrito, se obtiene lo siguiente:

- a). Que el acto de privación se realice en juicio;**
- b). que ese juicio sea conocido por los tribunales previamente establecidos;**
- c). que en ese juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento y,**
- d). que ese juicio se substancie conforme a las leyes dictadas con anterioridad al hecho.**

Así pues, las formalidades esenciales del procedimiento, son las condiciones fundamentales que debe satisfacer el proceso jurisdiccional a fin de poder otorgar al afectado la oportunidad de defensa que requiere para combatir el acto privativo.

De tal manera que de no cumplirse con esas condiciones fundamentales, se dejaría de cumplir con el propósito de la garantía de audiencia, que no es otro que el de evitar la indefensión del afectado.

Las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en los requisitos siguientes:

- 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.**
- 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.**

3. La oportunidad de alegar.

4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1156, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo T., Constitucional 3, Derechos Fundamentales, Primera Parte, S.C.J.N., Décima Segunda Edición, Novena Época (sic), que a la letra dice:

‘FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.’ (Se transcribe texto).

El precepto constitucional, en su párrafo transcrito, consagra la garantía de audiencia como principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del poder público que tiendan a privarlo de sus bienes o derechos, que consiste en la limitación a las facultades de la autoridad para probar de forma definitiva un bien o un derecho de la esfera patrimonial del gobernado.

En ese contexto, la autoridad que pretenda privar de los bienes jurídicos enunciados en el propio artículo 14 Constitucional deberá agotar un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, previamente al acto privativo.

Asimismo, de la jurisprudencia invocada se obtiene también, que la garantía de audiencia constituye el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de la libertad y de sus propiedades, y en general de todos sus derechos.

Ahora bien, a fin de determinar si el acto reclamado tiene como efecto la transgresión al derecho fundamental consagrado en el precepto constitucional antes citado, debe establecerse si se trata de un acto privativo o de un acto de molestia, dado que la Ley Suprema los distingue y tutela de manera diferente.

Por actos privativos, se entiende aquéllos que producen como efecto la disminución, menoscabo o suspensión definitiva de un derecho del gobernado, de ahí que el numeral 14 constitucional los autoriza únicamente a través del cumplimiento de las exigencias legales, entre ellas, el de audiencia previa.

Por su parte, los actos de molestia son actos jurídicos que pese a constituir una afectación a la esfera jurídica del gobernado no

producen los mismos efectos que los actos privativos, pues los primeros sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y, por ende, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los autoriza siempre y cuando preceda mandamiento escrito de una autoridad con competencia legal para ello, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así se determinó en la tesis de jurisprudencia número P./J. 40/96, visible a página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Novena Época, cuyo rubro y texto dice:

‘ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.’ (Se transcribe texto).

Precisado lo anterior, se concluye que el acto reclamado consistente en el juicio agrario *** del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35 de esta ciudad, así como sus consecuencias, tales como la sentencia de catorce de enero de dos mil trece y los actos de ejecución de dicho fallo, no contraviene la garantía de audiencia previa prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se explica a continuación.**

De las constancias sumariales se advierte que en acta de asamblea agraria de nueve de septiembre de dos mil doce por parte de los comuneros de la comunidad ‘***’ del Municipio de Navojoa, Sonora, se aprobó por unanimidad de votos el cambio de régimen de comunidad a ejido, misma que se protocolizó mediante la escritura pública número *****, volumen *****, pasada ante la fe del licenciado *****, Notario Público número *****, con ejercicio y residencia en Navojoa, Sonora y fue inscrita el once de abril de dos mil trece en el Registro Agrario Nacional.**

Asimismo, se obtiene que mediante sentencia de catorce de enero de dos mil trece el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35 resolvió el juicio *** relativo a la controversia en materia agraria entre un vecindado con los órganos de representación comunal, promovido por *****, en contra de la asamblea de comuneros del núcleo agrario denominado ‘*****’.**

Sobre la controversia constitucional planteada, resulta pertinente precisar el contenido del artículo 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional que establece lo siguiente:

‘Artículo 7. Derivado de la función registral, el Registro inscribirá y resguardará los documentos en los que consten los actos jurídicos a que se refiere el artículo 4o. de este Reglamento.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

Cuando los actos a que se refiere la Ley y este Reglamento deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les sea favorable.'

Del citado precepto se colige que los actos en materia agraria que deban inscribirse en el registro y no se inscriban, sólo producirán efectos entre los otorgantes, pero no pueden causar perjuicio a terceros.

El Registro Agrario es una institución que sirve para dar publicidad a los actos jurídicos que deben ser inscritos, y tiene como finalidad que los terceros ajenos a dichos actos puedan tener conocimiento de la celebración de esos actos, a fin de evitarles perjuicios como consecuencia de la ignorancia de los mismos, por lo cual, dicho Registro tiene como propósito permitir a cualquier interesado que se entere de los actos jurídicos que conforme a la ley debe inscribirse en el citado registro para que pueda surtir efectos contra terceros y no solamente entre las partes intervinientes.

Luego, si en el caso concreto la sentencia en el juicio agrario ** se pronunció el catorce de enero de dos mil trece, y el acta de asamblea de comuneros de doce de septiembre de dos mil doce relativa a la aprobación del cambio de régimen comunidad a ejido fue inscrita el once de abril de dos mil trece, resulta incuestionable que la falta de llamamiento al juicio natural del ejido quejoso no vulnera en su perjuicio los derechos y garantías previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Ley Suprema, toda vez que el acto agrario de cambio de régimen comunal a ejidal fue inscrito en el Registro Agrario Nacional con posterioridad al dictado del citado fallo, y por tanto, no puede surtir efectos frente a terceros, como en el caso sería el ejido ***** de Huatabampo, Sonora.***

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 111, Tomo XI, Febrero de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

‘DERECHOS PARCELARIOS. LA NOTIFICACIÓN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DE SU ENAJENACIÓN, ES UN REQUISITO DE VALIDEZ.’ (Se transcribe texto).

Asimismo, es aplicable en lo que interesa, la tesis (sic) Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 537, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

‘EJIDATARIOS. PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER CON EL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, ÉSTA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS DEL 24 AL 28 Y 31 DE LA LEY AGRARIA.’ (Se transcribe texto).

*En ese contexto, los actos reclamados no vulneran en perjuicio del ejido quejoso los derechos humanos y garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente, lo procedente es negar a la parte quejosa ejido denominado ‘*****’ del municipio de Huatabampo, Sonora, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.*

[...].”

CUARTO. Precisión sobre los agravios.- No habrán de transcribirse los agravios planteados en el presente recurso, sino que al abordar el análisis y calificación en el apartado respectivo, se precisarán los aducidos por la parte recurrente.

Se invoca al efecto la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, con el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

QUINTO. Análisis de las causas de improcedencia. Dado que la A quo omitió analizar las causas de improcedencia que se hicieron valer,

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

este tribunal realizará dicho estudio, al no haber reenvío en el recurso de revisión.

En principio, es infundada la causa de improcedencia que hace valer la tercera interesada (fojas 303 y 304), la cual hace consistir en que el ejido quejoso carece de interés jurídico, porque —aduce— cuando se llevó a cabo el trámite del juicio agrario no existía jurídicamente, sino hasta el mes de abril de dos mil trece, por lo que dicho juicio no afectaba sus derechos sino hasta la fecha mencionada.

Es así, ya que conforme a lo previsto en el artículo 5o., fracción I, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Por su parte, el artículo 61, fracción XII, de la misma ley reglamentaria, dispone que el amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

*En la especie, el ejido quejoso promovió el juicio de amparo indirecto ostentando el carácter de tercero extraño al juicio agrario ***** , promovido por ***** , contra la asamblea del núcleo comunal ***** , municipio de Navojoa, Sonora, porque aduce que las tierras —solar urbano— materia de dicho juicio son de su propiedad, y reclama que se hayan declarado procedentes las pretensiones de la parte actora, ya que al no haber sido oído ni vencido aduce que se violó en su perjuicio el derecho fundamental de audiencia.*

*Ahora bien, el interés jurídico del ejido quejoso sí está acreditado en el juicio de amparo indirecto, toda vez que también justificó que es propietario de 385-28-79-791 hectáreas, ya que en el informe rendido por la Delegada del Registro Agrario Nacional (fojas 274 a 276), entre otras cosas, señaló que de la revisión efectuada a los archivos de esa delegación se desprendía que el solar a que hace referencia la sentencia dictada en el expediente ***** , corresponde a la Manzana 2, Solar 2, Zona 4, Polígono 2, del Ejido ***** , municipio de Huatabampo, Sonora; asimismo, al admitir dicha autoridad responsable que conforme a la ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Cinco en el aludido juicio agrario, realizó la inscripción de dicho solar, dado que, en dicha sentencia, la actora fue ratificada como legítima poseedora con el carácter de dueña del referido predio.*

En dicho informe, la responsable también manifestó que el referido solar no fue asignado en el acta de asamblea de nueve de septiembre de dos mil doce, relativa al cambio del régimen comunal al ahora ejido quejoso, de una fracción de terreno, delimitación, destino y asignación de las tierras de ejido de nueva creación, inscrita el once de abril de dos mil

trece, y que también se aprobó la denominación del nuevo Ejido *********, municipio de Huatabampo, Sonora, con la superficie de hectáreas indicada en líneas precedentes.

Lo anterior está corroborado con el informe justificado rendido por el Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Cinco, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, así como con las actuaciones del expediente agrario que remitió. Además, con el dictamen pericial rendido por el ingeniero ********* (fojas 418 a 420), con el que se acreditó que el solar urbano que fue materia del juicio agrario sí pertenece y se encuentra ubicado dentro de la misma superficie que le fue dotada a la comunidad *********, municipio de Navojoa, Sonora, el cual fue desincorporado para crearse como Ejido *********, municipio de Huatabampo, Sonora.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de rubro, datos de localización y texto siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”⁸

⁸ Tesis aislada 2a. LXXX/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

*Conforme a dicho criterio, en la especie, el ejido quejoso sí demostró para efectos de la procedencia del juicio de amparo: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, en este caso, que la Manzana 2, Solar 2, Zona 4; Polígono 2, corresponde a las tierras que en mayor extensión fueron dotadas al Ejido *****, municipio de Huatabampo, Sonora; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, ya que en la sentencia dictada en el juicio agrario tramitado bajo el expediente *****, la actora fue ratificada como legítima poseedora con el carácter de dueña del referido solar urbano.*

No tiene trascendencia alguna en lo que atañe a la comprobación del interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo, lo señalado por la tercera interesada en el sentido de que no se acreditó ese requisito de la acción de amparo, porque cuando se llevó a cabo el trámite del juicio agrario el ejido no existía jurídicamente, sino hasta el mes de abril de dos mil trece, por lo que dicho juicio no afectaba sus derechos sino hasta la fecha mencionada.

Es así, toda vez que esa circunstancia corresponde al análisis del fondo del juicio de amparo, ya conforme a los argumentos expuestos en la demanda de amparo, los informes rendidos por las responsables y las pruebas que obran en el juicio, se podrá establecer la fecha en la que legalmente operó la transformación del núcleo agrario quejoso de comunidad a ejido y, de ese manera, la existencia de un derecho de audiencia que deba ser tutelado en el procedimiento del que se hacen derivar los actos reclamados.

También es infundada la causa de improcedencia que hace valer la tercera interesada, la cual hace consistir en que el ejido quejoso no cumplió con el principio de definitividad, porque no promovió el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria. Es así, toda vez que el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo exceptúa de cumplir con dicho requisito, cuando se trate de personas extrañas al procedimiento y, en la especie, el ejido quejoso promovió el juicio de amparo con tal carácter, aunado a que de las actuaciones y constancias del juicio de amparo, no se advierte que haya figurado como parte en el juicio agrario del que derivan los actos reclamados.

La tercera interesada también aduce que hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional que ante el mismo tribunal agrario se está tramitando juicio de nulidad absoluta, del acta de asamblea general de ejidatarios en la que se acordó el cambio del régimen comunal al ejidal, por contravenir la Ley Agraria y la Ley General de Asentamientos Humanos.

Sin embargo, no aporta indicio alguno con relación a lo manifestado en los anteriores términos, como tampoco se advierte de las actuaciones y constancias que obran el juicio de amparo, para que este tribunal esté en posibilidad de advertir una posible causa de improcedencia del juicio de amparo y ordenar la reposición del procedimiento del juicio del mismo, a fin de que se haga la indagatoria al respecto.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro, datos de localización y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. *Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.”*⁹

Por su parte el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Cinco, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, por conducto del Jefe de la Unidad Jurídica, señala que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, porque el ejido quejoso acudió a promover el juicio de amparo indirecto, después de más de tres años —julio de dos mil dieciséis— de haber operado un cambio de régimen de comunidad a ejidal —nueve de septiembre de dos mil doce— por lo que consintió tácitamente tales actos, puesto que se trató de un acto trascendental y que debieron acudir todos los integrantes de dicha comunidad, por lo que estima que

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 163/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 319, registro 176291.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

resulta inverosímil que acuda al juicio de garantías alegando no haber sido oído ni vencido en juicio.

*Es infundada la anterior causa de improcedencia, dado que el acto reclamado no es el acta de nueve de septiembre de dos mil doce, sino todo lo actuado en el juicio agrario *****, promovido por *****, inclusive la sentencia definitiva de catorce de enero de dos mil trece con la que concluyó dicho juicio, así como su ejecución, reclamada a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, con domicilio en esta ciudad; por tanto, es a partir del conocimiento pleno que el ejido quejoso haya tenido de dicho acto reclamado que debe computarse el término previsto en la Ley de Amparo para promover el juicio de amparo indirecto y no de la fecha en que tuvo conocimiento del acta de asamblea.*

Además, es evidente que no puede tenerse como consentidos tácitamente los actos reclamados, dado que conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo, el plazo que tenía el ejido quejoso para promover el juicio de amparo es de siete años, dado que del inicio del juicio agrario (veintiocho de noviembre de dos mil doce) a la fecha de la presentación de la demanda de amparo (treinta de junio de dos mil dieciséis) aún no transcurrían los siete años que se prevén en dicha porción normativa.

SEXTO.- Estudio. *Son parcialmente fundados los agravios que se hacen valer.*

*El ejido recurrente aduce que le causa agravio el sobreseimiento decretado respecto del acto reclamado a la Delegada del Registro Agrario Nacional en el Estado, con residencia en esta ciudad, porque a pesar de haberlo negado de la simple lectura del informe de dicha autoridad se advierte que aceptó su existencia, ya que admitió haber cumplido con lo señalado por el Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Cinco, en la sentencia dictada el catorce de enero de dos mil trece, en el expediente ***** y que incluso dicha responsable señaló que tal resolución quedó inscrita bajo el número de inscripción *****, del Libro *****, Volumen *****, foja *****, el cinco de febrero de dos mil trece, y para demostrar tales actos anexó fotocopia de los asientos registrales que obran en archivos electrónicos de dicha responsable.*

*En efecto, es fundado lo anterior, toda vez que en la demanda de amparo el ejido quejoso reclamó de la aludida autoridad responsable, los actos de ejecución que en su caso hubiera realizado o pretendiera realizar en cumplimiento a lo ordenado por el referido tribunal agrario, en los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el juicio agrario tramitado bajo el expediente *****.*

Por su parte, la Delegada del Registro Agrario Nacional en el Estado, con residencia en esta ciudad, al rendir su informe justificado (fojas 274 a 279), en lo conducente, manifestó lo siguiente: “... **en virtud de lo anterior, me permito informar a Usted, que esta Delegación del Registro Agrario Nacional, cumplió con lo señalado por resolución del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35 en el expediente *******, donde se ordenó la inscripción de la Sentencia ejecutoriada de fecha 14 de enero de 2013, promovido por *****, en contra de la **ASAMBLEA DE COMUNEROS DE MASIACA en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, la cual quedó inscrita bajo el número de inscripción *******, del libro *****, volumen *****, foja ***** de fecha 5 de febrero de 2013 se anexa fotocopia de los asientos registrales que obran en archivos electrónicos de esta Delegación;... En virtud de lo anterior, y toda vez que los actos registrales de esta Delegación, se encuentran legal y debidamente justificados, lo procedente resulta negar el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa”.

Como se puede observar, el contenido del anterior informe justificado desvirtúa la negativa del acto reclamado de dicha autoridad responsable sostenida en la sentencia recurrida, puesto que admite haber dado cumplimiento a lo determinado en la sentencia dictada el catorce de enero de dos mil trece por el Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Cinco, en el expediente *****, en la cual ordenó su inscripción en la Delegación del Registro Agrario Nacional, con sede en esta ciudad; por tanto, al haber resultado fundado el anterior agravio, ello sólo conduce a modificar la sentencia recurrida y tenerse como existente el acto reclamado a dicha autoridad responsable, supeditado a lo que se resuelva respecto del acto atribuido a la ordenadora, al no haberse reclamado aquél por vicios propios.

Por otra parte, analizados en su conjunto el resto de los agravios este tribunal advierte que resultan infundados.

En dichos motivos de disenso (segundo agravio), el ejido inconforme aduce que la jueza de Distrito debió de haber otorgado eficacia al acta de la asamblea ejidal de nueve de septiembre de dos mil doce, independientemente de que el catorce de enero de dos mil trece se haya emitido la sentencia reclamada en el juicio de amparo, así como que dicha acta no se encontrara inscrita en el Registro Agrario Nacional, ya que en la referida asamblea se dotó al ejido quejoso del bien objeto de la controversia agraria de origen, por lo que estima que resulta suficiente para acreditar el interés jurídico para efectos del juicio amparo, sin que deba trascender —para efectos del juicio de amparo— que ese acto no estuviera inscrita en la aludida oficina registral a la fecha en la que se emitió la sentencia en el juicio agrario.

Señala (tercer agravio) que sus argumentos encuentran fundamento y correlación con las ejecutorias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión administrativos números 45/2017, 57/2017, 228/2017, 243/2017 y 246/2017, en los que confirmó la sentencia recurrida y le concedió el amparo y protección de la justicia Federal, para que se emplazara a dicho ejido al juicio agrario correspondiente, con el fin de que se respetara su garantía de audiencia.

*También reclama (cuarto agravio) que el A quo omitió analizar y valorar los dictámenes periciales rendidos en el juicio de amparo, los cuales son coincidentes en sus conclusiones en el sentido de que el inmueble (solar) materia del expediente agrario *****, quedaba incluido dentro de la superficie mayor de 385-28-79.791 hectáreas, con que fue dotado el núcleo agrario quejoso, a lo cual se abona el acta de asamblea de nueve de septiembre de dos mil doce, relativa a la aprobación del cambio de régimen de comunidad a ejido, con las que considera que acreditó que contaba con el derecho de ser oído en defensa de sus intereses en el juicio agrario de origen.*

Asimismo, que la sentencia recurrida les causa agravio porque el juez de Distrito debió suplir la deficiencia de la queja, conforme lo previene el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, al ubicarse dentro de los entes protegidos constitucionalmente para el efecto de que no se vean privados de sus derechos y/o posesiones; máxime que aún en otras materias procede suplir la deficiencia de la queja, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo.

Como se anticipó, una vez analizados los anteriores motivos de agravio, este tribunal advierte que resultan infundados.

*En principio, cabe señalar que para negar el amparo solicitado por el ejido quejoso, por una parte, se tomó en consideración que el nueve de septiembre de dos mil doce se llevó a cabo la asamblea por la comunidad “*****”, Municipio de Navojoa, Sonora, en la que por unanimidad de votos se aprobó el cambio de régimen de comunidad al de ejido, la cual se protocolizó mediante la escritura pública número *****, Volumen *****, pasada ante la fe del licenciado *****, Notario Público número *****, con ejercicio y residencia en Navojoa, Sonora, inscrita el once de abril de dos mil trece en el Registro Agrario Nacional. Por otra parte, que mediante sentencia de catorce de enero de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Cinco resolvió el juicio *****, relativo a la controversia promovida por ***** en contra de la asamblea del aludido núcleo comunal.*

La juzgadora del juicio de amparo concluyó que si el acta de cambio de régimen de la asamblea de comuneros fue inscrita el once de abril de dos mil trece, resultaba incuestionable que la falta de llamamiento del ejido quejoso al juicio natural no vulneraba en su perjuicio los derechos y garantías previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales,

porque el cambio de régimen comunal a ejidal fue inscrito en el Registro Agrario Nacional con posterioridad al dictado del citado fallo y, por tanto, no podía surtir efectos frente a terceros, ya que conforme a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, cuando los actos a que se refiere la ley y ese reglamento deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les sea favorable.

*De lo anterior se infiere que la jueza de Distrito concluyó que no se transgredía en perjuicio del ejido quejoso el derecho fundamental de audiencia, porque el acta de asamblea de nueve de septiembre de dos mil doce, en la que la comunidad “*****” del Municipio de Navojoa, Sonora, acordó cambiar al régimen ejidal y constituirse como Ejido ***** , municipio de Huatabampo, Sonora, quedó inscrita en la oficina de la Delegación del Registro Agrario Nacional, con sede en esta ciudad, hasta el once de abril de dos mil trece; en tanto que la sentencia en el juicio agrario se dictó el catorce de enero del mismo año, por lo que concluyó que dicha acta no podía ser oponible a terceros y por ello no se violaba en su perjuicio el derecho fundamental de audiencia, dado que se inscribió con posterioridad a la fecha de la referida sentencia.*

Conforme a lo anterior, este tribunal no advierte que en la sentencia impugnada se concluyera negar al ejido quejoso el amparo solicitado, porque careciera de interés jurídico, como inexactamente lo hace valer el ahora recurrente; por lo que si bien es cierto que tampoco se hizo un pronunciamiento expreso con relación a la prueba pericial desahogada en el juicio, no menos cierto es que esa omisión no agravia al ahora recurrente, dado que si la juzgadora analizó el aspecto del fondo, es porque consideró que dicho requisito de la acción constitucional ejercida estaba acreditado; sin embargo, por los motivos señalados en el fallo que se revisa, concluyó que no existía la referida violación constitucional reclamada en la demanda de amparo.

Además, al analizar la causa de improcedencia en la que la tercera interesada objetó el interés jurídico del ejido quejoso, este tribunal dejó establecido que con la prueba pericial y los informes rendidos por las autoridades responsables, quedó acreditado el derecho subjetivo aducido en la demanda de amparo, para acreditar el interés jurídico como presupuesto procesal indispensable para la procedencia de la acción constitucional hecha valer.

*Una vez precisado lo anterior, como se anticipó, son infundados los motivos de agravio que se hacen valer, puesto que el registro del acta en de asamblea de nueve de septiembre de dos mil doce, en la oficina del Registro Agrario Nacional correspondiente, en la especie, es un requisito necesario para que la comunidad denominada “*****” del Municipio de Navojoa, Sonora, legalmente se transformara en Ejido*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

***** , municipio de Huatabampo, Sonora y de este modo tuviera existencia jurídica como ejido.

Se llega a la anterior conclusión conforme al análisis armónico y sistemático de diversas disposiciones de la Ley Agraria y del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

LEY AGRARIA.

“Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.”

“Artículo 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluídas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.”

“Artículo 90.- Para la constitución de un ejido bastará:

I. Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;

II. Que cada individuo aporte una superficie de tierra;

III. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley; y

IV. Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores.”

“Artículo 91.- A partir de la inscripción a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el nuevo ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se regirán por lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.”

“Artículo 92.- El ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso el comisariado ejidal tramitará las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.”

“Artículo 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;

II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;

III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o

IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional.”

“Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y

IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.”

“Artículo 103.- Los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción XIII del artículo 23 de esta ley. La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legítima.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá por legalmente transformado en comunidad.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de veinte ejidatarios, éstos podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan.”

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

“Artículo 104.- Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte comuneros, éstos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan.”

“Artículo 148.- Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.”

“Artículo 150.- Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.”

“Artículo 151.- El Registro Agrario Nacional será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite.”

“Artículo 152.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

- I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;***
- II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;***
- III. Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;***
- IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;***
- V. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;***

VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de esta ley;

VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y VIII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

“Artículo 16. *Corresponde a la Dirección General de Registro y Control Documental las siguientes atribuciones:*

I. Ejercer en el ámbito de su competencia, la fe pública registral y vigilar la legalidad y exactitud con la que se practique la calificación e inscripción de los actos y documentos objeto de registro, así como vigilar que la certificación de los asientos registrales se realice conforme a los criterios y lineamientos que para tal efecto emita el Director en Jefe;

II. Autorizar los asientos y anotaciones, sus rectificaciones, reposiciones o cancelaciones, además de la certificación de asientos y expedición de constancias, en los términos de la Ley y de este Reglamento;

III. Autorizar la apertura y reposición de Folios Agrarios a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento;

IV. Calificar e inscribir las actas de asamblea para crear o extinguir derechos que modifican la superficie de los Núcleos Agrarios y que contengan los siguientes acuerdos:

a) Constitución de ejidos;

b) Incorporación de tierras al régimen ejidal o comunal;

c) Conversión de régimen ejidal a comunal, y de comunal a ejidal;

d) Fusión y división de ejidos;

e) Adopción del dominio pleno, respecto de ejidos y colonias agrícolas y ganaderas;

f) Terminación de Núcleos Agrarios, en los términos de la Ley y de este Reglamento;

g) Aportación de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles, y

h) Modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva.

V. Inscribir las declaratorias de terrenos nacionales, sus títulos y las expropiaciones, así como las sentencias y resoluciones que crean, modifican, transfieran o extingan la superficie de los Núcleos Agrarios;

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

VI. Establecer el procedimiento para la recepción, depósito y control de las listas de sucesión que realicen los sujetos agrarios, con el apoyo del inventario correspondiente;

VII. Vigilar que las inscripciones de las sociedades rurales y de las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales reúnan los requisitos necesarios para su inscripción y extender a nivel nacional el registro actualizado de personas tenedoras de acciones o partes sociales serie "T"; observando que no excedan los límites de la pequeña propiedad, y notificar, en su caso, a la Secretaría;

VIII. Vigilar, en coordinación con la Dirección General de Catastro y Asistencia Técnica, que los actos inscritos que crean, modifican, transfieran o extingan derechos sobre tierras de los Núcleos Agrarios, terrenos declarados baldíos y expropiados, se vinculen y actualicen en el Catastro Rural Nacional, con el apoyo de la Dirección General de Operación y Sistemas;

IX. Mantener actualizada la información de los asuntos que realizan las Delegaciones, con el propósito de establecer criterios para el mejor desempeño de la actividad registral;

X. Resolver los planteamientos que efectúen las Delegaciones sobre la aplicación de los criterios de calificación e inscripción y difundirlos;

XI. Vigilar que se cumplan los lineamientos y procedimientos a que deberán sujetarse las Delegaciones, para el control, expedición y entrega de certificados y títulos, así como para la destrucción de éstos;

XII. Proponer y aplicar los criterios relativos al control, resguardo, operación y administración del Archivo General Agrario;

XIII. Expedir copias certificadas de los planos y documentos que obren en el Archivo General Agrario. Las copias podrán certificarse por medio de firma autógrafa o electrónica en términos del artículo 89 de este Reglamento;

XIV. Emitir los lineamientos para la publicación del Boletín Registral, así como los referentes a la integración de los expedientes formados con motivo de las inscripciones y denegación del servicio registral;

XV. Integrar y actualizar la estadística del historial agrario de los núcleos y sus integrantes, así como de las sociedades y sus membrecías, los títulos de terrenos nacionales y títulos de dominio pleno de colonias agrícolas y ganaderas, con el apoyo de la Dirección General de Operación y Sistemas;

XVI. Proporcionar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Gobiernos Estatales y Municipales, la información del ámbito registral y del Archivo General Agrario, cuando se le solicite;

XVII. Coordinar las relaciones y proponer la celebración de convenios con los Registros Públicos de la Propiedad locales, con los colegios de notarios con las oficinas de catastro y demás autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de obtener y ministrar la información estadística y documental, que permitan un mejor desempeño de las funciones del Registro, y

XVIII. Las demás funciones que determine el Director en Jefe.”

No se desconoce que la función del Registro Agrario Nacional, al igual que la institución del Registro Público de la Propiedad regulada por el Derecho Civil, es la de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la Ley Agraria y el reglamento interior de la aludida institución deben registrarse, como tampoco que los efectos de las inscripciones, en principio, no son constitutivos de derechos; sin embargo, conforme a las disposiciones legales antes transcritas, es a partir de la inscripción en el Registro Agrario Nacional que un nuevo ejido quedará legalmente constituido o en su caso transformado de régimen comunal a ejidal o viceversa, como también lo es que a partir de que quede legalmente inscrito en dicha oficina registral, el nuevo ejido o el núcleo comunal se regirá conforme a lo dispuesto por la Ley Agraria.

En efecto, en lo que aquí interesa, la Ley Agraria establece que cuando un núcleo comunal quiera adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria, y que a partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

Los artículos señalados en el párrafo que antecede establecen lo siguiente:

“Artículo 24. La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.”

“Artículo 25. La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.”

“Artículo 26. *Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.*

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.”

“Artículo 27. *Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.*

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.”

“Artículo 28. *En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.*

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.”

“Artículo 31. De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.”

Ahora bien, al establecer el artículo 104 de la Ley Agraria que las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de dicha ley, y que a partir de su inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido, ello significa que el acta de asamblea en la que un núcleo de población comunal adopte el régimen ejidal resultará insuficiente, por sí sola, para demostrar la transformación y, por tanto la existencia y personalidad jurídica del ejido, como también su oponibilidad frente a terceros registrales, como bien lo señaló la resolutora del juicio de amparo.

Por tanto, como caso especial regulado en la Ley Agraria, la inscripción del acta de asamblea de nueve de septiembre de dos mil doce no constituye una mera formalidad, sino un requisito indispensable para demostrar el cambio de régimen comunal al ejidal y, por tanto, la existencia y personalidad jurídica ya sea de un ejido de nueva creación o, como en la especie, a través de un cambio de régimen de comunal a ejido.

En apoyo de lo anterior se invoca, por similitud jurídica, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, datos de localización y texto siguientes:

“EJIDATARIOS. PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER CON EL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, ÉSTA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS DEL 24 AL 28 Y 31 DE LA LEY AGRARIA. Al tenor de las premisas anteriores, cabe concluir que en principio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, en relación con el 150 de la Ley Agraria, el carácter de ejidatario se acredita con la sentencia o resolución respectiva del tribunal agrario o bien, con los

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

certificados de derechos agrarios, parcelarios o comunes, por ser éstos los documentos idóneos para demostrar plenamente, que la asamblea del ejido le reconoció u otorgó a su titular, la propiedad en tierras de asentamiento humano, así como los derechos sobre las tierras de uso común o parceladas, en términos de los artículos 69, 74 y 78 de la propia ley.”¹⁰

Cabe destacar que en la ejecutoria de la que derivó la anterior jurisprudencia, se dejó establecido que en aquellos casos en que no se cuente con los certificados de derechos agrarios, sea porque no se hayan expedido o por cualquier otra circunstancia que impida a su titular presentarlos a una persona ajena al núcleo de población, el carácter de ejidatario también es susceptible de acreditarse con el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, siempre y cuando se demuestre que ésta se realizó de acuerdo a las reglas especiales que establecen los artículos del 24 al 28 y 31 de la Ley Agraria.

Requisitos sin los cuales —puntualizó la Segunda Sala— el acta de asamblea resultará insuficiente por sí sola, para demostrar el carácter de ejidatario, pues si bien el artículo 62 de la Ley Agraria establece que corresponderá a los ejidatarios beneficiados, los derechos de uso y usufructo a partir de la asignación de parcelas; conforme al artículo 150 del mismo ordenamiento, esos derechos solamente se pueden hacer valer ante los órganos del ejido, mas no frente a terceros.

En consecuencia —concluyó la Segunda Sala—, para que un acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales pueda acreditar plenamente ante personas ajenas al núcleo de población, el carácter de ejidatario, debe cumplir con los anteriores requisitos, incluyendo el haberse efectuado la asignación de tierras ejidales en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y un fedatario público, además de haber sido inscrita en el Registro Agrario Nacional, requisito este último que en la especie no constituye una mera formalidad, sino un requisito indispensable para demostrar que la asamblea efectuó la asignación de tierras, siguiendo las normas técnicas que emitió dicho organismo para su delimitación y conforme al plano interno del ejido, que también debe certificar; dando con ello la certeza y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra que pretendió garantizar el legislador a través de la definitividad de los derechos de los ejidatarios sobre ella.

En apoyo de sus agravios, el ejido recurrente invoca las ejecutorias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 143/2007, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 537, registro 171777.

administrativos 45/2017, 57/2017, 228/2017, 243/2017 y 246/2017, como hechos notorios de conformidad con lo previsto por el artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que a la fecha dieron lugar a la jurisprudencia de rubro: **“ACTA DE ASAMBLEA DE CAMBIO DE RÉGIMEN COMUNAL A EJIDAL. NO SE REQUIERE DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL EJIDO EN EL AMPARO.”**

De la consulta de los juicios de amparo indirecto, de los que derivaron los recursos de revisión que dieron origen a la anterior jurisprudencia, se desprende que al ejido aquí recurrente le fue concedido el amparo porque se concluyó que tenía el carácter de tercero extraño en el juicio agrario, del que derivaban los actos reclamados al Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Cinco, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora y la Delegada del Registro Agrario Nacional, con residencia en esta ciudad, por no haber sido oído ni vencido en dicho procedimiento, en el que se declaró a la parte actora como legítima poseedora, en carácter de dueño, de un solar urbano perteneciente al núcleo agrario quejoso.

En tanto que, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al conocer de los recursos de revisión interpuesto por la parte tercera interesada, al analizar los agravios formulados en la revisión, concluyó que como acertadamente lo sostuvo la Jueza Octava de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, el cambio de régimen de la comunidad a ejido tuvo verificativo el nueve de septiembre de dos mil doce, ya que existió convocatoria para la celebración de dicha asamblea, donde los integrantes de la comunidad emitieron la votación resultante, se contó con un visitador agrario como representante de la Procuraduría Agraria y un notario público, ante quienes se pasó el acta, lo cual la convertía en un documento de fecha cierta y suficiente para acreditar el interés jurídico del ejido, necesario para la procedencia del amparo.

Así, bajo la premisa de que la parte quejosa sí acreditaba su interés jurídico, para efectos exclusivos del juicio de amparo, el aludido órgano colegiado también señaló que no trascendía que el acta de asamblea no estuviera inscrita en el Registro Agrario Nacional, para que el ejido quejoso fuera considerado tercero extraño al juicio agrario de origen pues, efectivamente, no se le había escuchado en el juicio de origen ni dado la oportunidad de hacer valer lo que a su interés conviniera, ofrecer pruebas y acreditar el derecho que alegaba tener respecto del bien objeto de aquel juicio, motivo por el cual dejó firme la concesión del amparo.

Por su parte, este tribunal colegiado coincide parcialmente con lo resuelto en las ejecutorias pronunciadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, ya que

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

al analizar en esta resolución la falta de interés jurídico invocada por la parte tercera interesada en el juicio de amparo indirecto, también concluyó que a fecha de la presentación de la demanda el ejido quejoso demostró el anterior requisito para efectos de la procedencia del juicio de amparo, consistente en la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y la afectación que le provocaba a ese derecho el acto de autoridad.

Sin embargo, el referido Tribunal Colegiado también destacó que en lo que atañe a la comprobación del interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo, no tiene trascendencia alguna lo señalado por la tercera interesada en el sentido de que no se acreditó ese requisito de la acción de amparo, porque cuando se llevó a cabo el trámite del juicio agrario el ejido no existía jurídicamente, sino hasta el once de abril de dos mil trece, fecha en la que el acta de asamblea en la que se acordó el cambio de régimen comunal al ejidal quedó inscrita en la oficina del Registro Agrario Nacional, toda vez que —se reitera— esa circunstancia corresponde al análisis de fondo del juicio de amparo.

Ahora bien, es en ese aspecto en el que sí existe discrepancia con lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este mismo circuito, pues no obstante que en los amparos en revisión resueltos por dicho tribunal, quedó acreditado que la inscripción del acta de asamblea relativa al cambio de régimen comunal al ejidal de nueve de septiembre de dos mil doce, fue inscrita en el Registro Agrario Nacional con posterioridad a la fecha de las sentencias dictadas en los juicios agrarios de los que derivaban los actos reclamados, dicho órgano colegiado concluyó que la falta de inscripción en la referida oficina registral no tenía trascendencia, para que el ejido quejoso fuera considerado tercero extraño al juicio de origen y, por ese motivo, dejaba firme el amparo concedido.

Lo anterior, porque como ya se dejó establecido en este considerando, no se desconoce que, en principio, la inscripción en el Registro Agrario Nacional tenga efectos de publicidad y no constitutivos de derechos, como también de oponibilidad frente a terceros registrales; sin embargo, en la especie, para la existencia legal y, por tanto, para que surja la personalidad jurídica de un ejido originada por un cambio de régimen comunal a ejidal, el artículo 104 de la Ley Agraria dispone que las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley, y que a partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

Adicionalmente, el numeral 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional categóricamente establece que cuando los actos a que se refiere la Ley y este Reglamento deban inscribirse en el Registro y no

se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les sea favorable.

De lo anterior se sigue que si el acta de nueve de septiembre de dos mil doce, en la que se acordó la transformación de comunidad al ahora ejido recurrente, fue inscrita en la oficina del Registro Agrario Nacional en fecha posterior a la de la sentencia definitiva con la que concluyó el juicio agrario del que hace derivar los actos reclamados no había operado dicha transformación; por tanto, si al instaurarse y resolverse en definitiva el juicio agrario del que se hacen derivar los actos reclamados, el ejido quejoso y ahora recurrente no tenía existencia jurídica, ni la transformación o cambio de régimen podía surtir efectos ni producir perjuicio a terceros, es dable concluir que no se violó el derecho fundamental de audiencia del ejido quejoso, en los términos que lo hace valer en la demanda de amparo.

Por tanto, si dicha acta de asamblea fue inscrita en forma posterior a la sentencia dictada en el juicio agrario, no se acredita la afectación al derecho fundamental de audiencia que el ejido recurrente reclama, por no haber sido llamado al juicio agrario del que hace derivar los actos reclamados, dado que la acción en el juicio de origen se ejerció contra la comunidad agraria que tenía existencia jurídica y era la propietaria del solar materia del juicio hasta la fecha de la sentencia agraria, por lo que este tribunal no encuentra razón alguna por la cual debiera ser llamado el ejido quejoso, como parte material, a un juicio agrario que concluyó antes de que el mismo quedara legalmente constituido.

En las relatadas circunstancias, al no advertir motivo alguno para que se supla la queja en el juicio de amparo como tampoco en esta instancia recursiva a favor del ejido recurrente, por los motivos expuestos en este considerando se impone modificar la sentencia recurrida y confirmar la negativa del amparo, que deberá hacerse extensiva respecto de la responsable Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, al haber sido señalado como ejecutora, sin que de la misma se reclamaran actos por vicios propios.

La negativa del amparo respecto de la autoridad ordenadora, habrá de hacerse extensiva a la autoridad ejecutora, con apoyo en la jurisprudencia número 105, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 68, del Tomo VI, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que es del tenor literal siguiente:

“AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS. Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenan la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, deben también negarse respecto de las señaladas que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía.”

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

Finalmente, a fin de generar seguridad jurídica en este Circuito Jurisdiccional, denúnciese la contradicción de tesis al Pleno de Circuito, entre el criterio sostenido por este tribunal en la presente ejecutoria, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 45/2017, 57/2017, 228/2017, 243/2017 y 246/2017.”

V. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

8. Desde el punto de vista semántico, el término *contradicción* tiene entre sus acepciones las de “afirmación y negación que se oponen una a otra y recíprocamente se destruyen”, “oposición” o “acción y efecto de contradecir”, mientras que el vocablo *tesis* se define como “conclusión, proposición que se mantenga con razonamientos” y “opinión de alguien sobre algo”.
9. De esta manera, la contradicción de tesis supone la oposición entre las opiniones o criterios emitidos por dos o más órganos jurisdiccionales sobre un mismo problema jurídico, por lo que, a partir de dichas concepciones, para determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, es necesario acudir a lo establecido jurisprudencialmente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan en sus sentencias *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales.
10. Asimismo, que por “tesis” debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentos lógicos-jurídicos para justificar su decisión en una controversia, de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos

jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógicos-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

11. Tales elementos los encontramos en la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que

*cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.*¹¹

12. Bajo esa tesitura, *este Pleno de Circuito determina que sí existe la contradicción de tesis denunciada*, al haberse sostenido por dos tribunales colegiados de circuito criterios discrepantes sobre un mismo punto jurídico.
13. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, al resolver los amparos en revisión administrativos **45/2017**, **57/2017**, **228/2017**, **243/2017** y **246/2017**, estimó que si el cambio de régimen de la comunidad a ejido se realizó previa convocatoria para la asamblea respectiva, se celebró contando con un Visitador Agrario como representante de la Procuraduría Agraria y un Notario Público como fedatario público, ante quienes se pasó el acta, esto lo convierte en un *documento de fecha cierta, lo cual consideró que es suficiente para acreditar el interés jurídico del ejido, necesario para la procedencia del amparo y que tiene carácter de tercero extraño al juicio agrario de origen*, en el cual no se le había escuchado ni se le dio la oportunidad de hacer valer lo que a su interés conviniera u ofrecer pruebas y acreditar el derecho que alega tener respecto del bien objeto de aquel juicio, sin que trascienda para efectos del juicio de amparo que ese acto no estuviera inscrito en el Registro Agrario Nacional a la fecha en que se resolvió el juicio agrario.
14. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, también con sede en esta ciudad, al resolver el amparo en revisión administrativo **683/2017**, discrepó de la postura asumida por el Primer Tribunal Colegiado mencionado, virtud a que determinó que para la existencia legal y,

¹¹ Tesis P./J. 72/2010, Novena Época, registro electrónico 164120, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, materia Común, página 7.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

por tanto, para que surja la personalidad jurídica de un ejido originada por un cambio de régimen comunal a ejidal, es necesaria la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional y que hasta entonces la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido, por lo que si la inscripción referida fue realizada posteriormente a la fecha de la sentencia reclamada, no puede considerarse al ejido como tercero extraño al juicio en que se dictó, dado que el juicio agrario concluyó antes de que el ejido quedara legalmente constituido.

15. En consecuencia, es claro, que la contradicción de tesis denunciada es existente, pues los Tribunales de Circuito involucrados se ocuparon del mismo punto jurídico (si la inscripción en el Registro Agrario Nacional del acta de asamblea de cambio de régimen comunal a ejidal con posterioridad al dictado de la sentencia reclamada es trascendente o no para considerar que el ejido quejoso tiene el carácter de tercero extraño), respecto al cual llegaron a posturas discrepantes.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

16. Este Pleno de Circuito determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en la presente sentencia, el cual es acorde con el que es materia de la presente contradicción asumido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por las razones que a continuación se señalan.
17. Cada uno de los tribunales contendientes, expuso sus razonamientos respecto al punto jurídico resuelto, en los siguientes términos:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al resolver los amparos en revisión **45/2017**, **57/2017**, **228/2017**, **243/2017** y **246/2017**, estimó:

- Que fue correcto que se tuviera por acreditado el interés jurídico del ejido y el considerarlo tercero extraño al juicio agrario de origen, pues efectivamente no se le había escuchado en dicho juicio, ni se le dio la oportunidad de hacer valer lo que a su interés conviniera u ofrecer pruebas y acreditar el derecho que alegó tener respecto del bien objeto de aquel juicio.

- Ello, lo sustentó en que el cambio de régimen de la comunidad a ejido en una fracción de terreno es de fecha cierta, pues tuvo verificativo el nueve de septiembre de dos mil doce, lo cual se realizó previa convocatoria a la asamblea, donde los integrantes de la comunidad la celebraron, tomándose la votación resultante, se contó con un Visitador Agrario como representante de la Procuraduría Agraria y un Notario Público como fedatario público, ante quienes se pasó el acta.

- Que el que sea un documento de fecha cierta es suficiente para acreditar el interés jurídico del ejido, necesario para la procedencia del amparo y para considerarlo tercero extraño a juicio agrario en el que se dictó el acto reclamado, sin que trascienda que no estuviera inscrito en el Registro Agrario Nacional el día doce de noviembre de dos mil doce en que se resolvió el juicio agrario.

- Dicha consideración la apoyó en la jurisprudencia 1a./J. 36/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, página 243, registro electrónico 164612, de rubro: ***“CONTRATO DE COMPRAVENTA. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”***.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en su sentencia

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

dictada en el juicio de amparo en revisión administrativo **683/2017**, consideró:

- Que el registro del acta de asamblea de nueve de septiembre de dos mil doce (el cambio de régimen de comunidad al de ejido), en la oficina del Registro Agrario Nacional correspondiente, en la especie, es un requisito necesario para que la comunidad denominada “*****” del Municipio de Navojoa, Sonora, legalmente se transformara en Ejido *****, municipio de Huatabampo, Sonora y de este modo tuviera existencia jurídica como ejido.

- Que si el acta de nueve de septiembre de dos mil doce, en la que se acordó la transformación de comunidad al ejido mencionado, fue inscrita en la oficina del Registro Agrario Nacional en fecha posterior a la de la sentencia definitiva con la que concluyó el juicio agrario del que hace derivar los actos reclamados, no había operado dicha transformación y consecuentemente, que en dicho juicio agrario no se violó el derecho de audiencia alegado por el ejido quejoso

- Que a la anterior conclusión se llega conforme al análisis armónico y sistemático de los artículos 9, 10, 90, 91, 98, 99, 103, 104, 148, 150, 151 y 152 de la Ley Agraria y 16 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, de acuerdo a los cuales, es a partir de la inscripción en el Registro Agrario Nacional que un nuevo ejido quedará legalmente constituido o en su caso transformado de régimen comunal a ejidal o viceversa.

– Que al establecer el artículo 104 de la Ley Agraria que las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de dicha ley, y que a partir de su inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario

Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido, ello significa que el acta de asamblea en la que un núcleo de población comunal adopte el régimen ejidal resulta insuficiente, por sí sola, para demostrar la transformación y, por tanto la existencia y personalidad jurídica del ejido, como también su oponibilidad frente a terceros registrales.

- Que por tanto, como caso especial regulado en la Ley Agraria, la inscripción del acta de asamblea de nueve de septiembre de dos mil doce en el Registro Agrario Nacional, no constituye una mera formalidad, sino un requisito indispensable para demostrar el cambio de régimen comunal al ejidal y, por tanto, la existencia y personalidad jurídica ya sea de un ejido de nueva creación o, como en la especie, a través de un cambio de régimen de comunal a ejido.

- En apoyo a su postura invocó, por similitud jurídica, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“EJIDATARIOS. PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER CON EL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, ÉSTA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS DEL 24 AL 28 Y 31 DE LA LEY AGRARIA.”*

- Que si bien, a fecha de la presentación de la demanda de amparo el ejido quejoso demostró el requisito para efectos de la procedencia del juicio de amparo, consistente en la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y la afectación que le provocaba a ese derecho el acto de autoridad, si el acta de nueve de septiembre de dos mil doce, en la que se acordó la transformación de comunidad al ejido fue inscrita en la oficina del Registro Agrario Nacional en fecha posterior a la de la sentencia definitiva con la que

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

concluyó el juicio agrario del que hace derivar los actos reclamados, no había operado dicha transformación a la fecha de la sentencia reclamada.

- Que por tanto, si al instaurarse y resolverse en definitiva el juicio agrario del que se hacen derivar los actos reclamados, el ejido quejoso no tenía existencia jurídica, ni la transformación o cambio de régimen podía surtir efectos ni producir perjuicio a terceros, era dable concluir que no se violó el derecho fundamental de audiencia del ejido quejoso, en los términos que lo hace valer en la demanda de amparo, porque no puede considerarse como tercero ajeno al juicio agrario si a la fecha de la sentencia no se encontraba legalmente constituido como ejido.

18. Precisado lo anterior, este Pleno de Circuito determina lo siguiente:

Primero. La inscripción del acta de asamblea en la que se acuerda el cambio de régimen comunal a ejidal o viceversa, no constituye una mera formalidad, sino un requisito indispensable para demostrar el cambio de régimen comunal al ejidal y, por tanto, la existencia y personalidad jurídica ya sea de un ejido de nueva creación o, como en la especie, a través de un cambio de régimen de comunal a ejido, como caso especial regulado en la Ley Agraria, tal como concluyó el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en su resolución materia de la presente contradicción.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley Agraria, que establece lo siguiente:

“Artículo 104.- Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea,

con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte comuneros, éstos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan.”

Por tanto, es a partir de la inscripción de la resolución respectiva de cambio de régimen de comunidad a ejido en el Registro Agrario Nacional, cuando la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido, en términos del artículo 104 de la Ley Agraria.

En tal virtud, el acta de asamblea en la que un núcleo de población comunal adopte el régimen ejidal es insuficiente, para demostrar la transformación y, por ende, la existencia y personalidad jurídica del ejido.

A ese respecto, es de precisarse que, la tesis invocada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, en las resoluciones materia de la presente contradicción, que se refiere al contrato de compraventa, al momento en que nace a la vida jurídica y a los efectos del registro público, es inaplicable en el caso de la especie, en el que existe norma expresa (artículo 104 de la Ley Agraria) que le otorga efectos constitutivos a la inscripción del acta de cambio de régimen comunal a ejidal en el Registro Agrario Nacional y no únicamente publicitarios o declarativos.

En tal virtud, si el precepto legal establece claramente que es a partir de la inscripción en el Registro Agrario Nacional de la resolución adoptada para el cambio de régimen de comunal a

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018

ejidal, es cuando se tendrá por legalmente transformada la comunidad en ejido, así debe considerarse.

19. De igual forma, debe tenerse en cuenta que el acta de asamblea no inscrita en el Registro Agrario Nacional es insuficiente para demostrar la oponibilidad del ejido frente a terceros registrales, en términos del numeral 150 de la Ley Agraria, que textualmente dispone:

“Artículo 150.- Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.”

20. En consecuencia, si la fecha de inscripción en el Registro Agrario Nacional del acta en la que se determinó la transformación de régimen comunal a ejidal, es posterior a que se dictó la sentencia reclamada en amparo, no puede considerarse al ejido tercero extraño al juicio agrario que terminó con dicha sentencia y que por ello que se le debiera haber llamado a defender sus intereses, toda vez que a la fecha de la sentencia no existía jurídicamente.

21. Con lo anterior, queda resuelto el tema en contradicción relativo a si la inscripción en el Registro Agrario Nacional del acta de asamblea de cambio de régimen comunal a ejidal, con posterioridad al dictado de la sentencia reclamada, es trascendente o no para considerar que el ejido quejoso tiene el carácter de tercero extraño.

22. En esa tesitura, este Pleno de Circuito determina que sí es trascendente la fecha de inscripción de dicha transformación en el Registro Agrario Nacional, ya que es a partir de dicha fecha cuando tiene existencia jurídica el núcleo ejidal y puede surtir efectos frente a terceros, por lo que si el juicio del que se reclama la violación al derecho de audiencia culminó antes de la fecha de registro (constitución del ejido), no es tercero ajeno a aquel juicio, si aún no nacía a la vida jurídica.
23. Tales argumentos son congruentes con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 143/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, agosto de 2007, página 537, registro electrónico 171777, de rubro y texto siguientes:

“EJIDATARIOS. PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER CON EL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, ÉSTA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS DEL 24 AL 28 Y 31 DE LA LEY AGRARIA. Al tenor de las premisas anteriores, cabe concluir que en principio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, en relación con el 150 de la Ley Agraria, el carácter de ejidatario se acredita con la sentencia o resolución respectiva del tribunal agrario o bien, con los certificados de derechos agrarios, parcelarios o comunes, por ser éstos los documentos idóneos para demostrar plenamente, que la asamblea del ejido le reconoció u otorgó a su titular, la propiedad en tierras de asentamiento humano, así como los derechos sobre las tierras de uso común o parceladas, en términos de los artículos 69, 74 y 78 de la propia ley.”

24. **Segundo.-** De conformidad con lo anterior, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DEL ACTA DE ASAMBLEA DE CAMBIO DE RÉGIMEN COMUNAL A EJIDAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU EXISTENCIA JURIDICA, POR LO QUE, HASTA EN TANTO SE REGISTRE, SE CONSIDERARÁ REALIZADA LA TRANSFORMACIÓN Y QUE SURTE EFECTOS FRENTE A TERCEROS. De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley Agraria, a partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido; por tanto, para efectos de dilucidar si un ejido es tercero extraño a un juicio, debe tomarse en cuenta la fecha de la inscripción en el Registro Agrario Nacional, pues es hasta entonces que el ejido surge a la vida jurídica, por lo que de considerarse que no es trascendente dicho dato llevaría a considerar como terceros extraños a juicio a personas jurídicas cuya constitución no se ha actualizado. Además, dicho dato es importante porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 150 de dicha ley, cuando los actos a que se refiere la ley en mención deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Quinto Circuito para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Quinto Circuito, por mayoría de tres votos de los señores Magistrados Evaristo Coria Martínez, Mario Pedroza Carbajal y Arturo Castañeda Bonfil, contra los votos de los señores Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta quien formula voto particular, Federico Rodríguez Celis y Miguel Ángel Betancourt Vázquez, habiendo ejercido el Magistrado Presidente la prerrogativa de emitir voto de calidad, contenida en el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, fungiendo como presidente el primero de los mencionados, y como ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos, licenciada Paulina Eloisa Coronado Ayala, que autoriza y da fe, a los dos días del mes de abril de dos mil diecinueve, fecha en que se concluyó el engrose correspondiente.

PRESIDENTE DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO

MAGISTRADO EVARISTO CORIA MARTÍNEZ
INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
QUINTO CIRCUITO.

PONENTE

MAGISTRADO MARIO PEDROZA CARBAJAL
INTEGRANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
QUINTO CIRCUITO.

MAGISTRADO GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA
INTEGRANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
QUINTO CIRCUITO.

MAGISTRADO ARTURO CASTAÑEDA BONFIL
INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
QUINTO CIRCUITO.

MAGISTRADO FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS
INTEGRANTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
QUINTO CIRCUITO.

MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT VÁZQUEZ
INTEGRANTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO

EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
QUINTO CIRCUITO.

LICENCIADA PAULINA ELOISA CORONADO AYALA
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL PLENO
DEL QUINTO CIRCUITO.

La suscrita licenciada Paulina Eloisa Coronado Ayala, Secretaria de Acuerdos del Pleno del Quinto Circuito, **CERTIFICA Y HACE CONSTAR** que las firmas que anteceden corresponden a la ejecutoria emitida en la **contradicción de tesis 4/2018**. DOY FE.